

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00532

DE 2009

18 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley 2811, Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00112 del 17 de marzo de 2009, la Corporación resolvió una investigación administrativa en contra de la empresa Rhom and Haas, imponiendo como multa la suma de MIL MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.341.630.000), por la infracción a el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1978.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal de la referida empresa y/o a su apoderado judicial, se procedió a realizar la notificación a través de Edicto No. 000137, el cual fue fijado el catorce (14) de abril de 2009 y desfijado el veinticuatro (24) de abril del mismo año.

Que posteriormente, mediante Oficio Radicado No. 0003051 del 30 de abril de 2009, el señor Juan Sebastián Cervantes, en calidad de representante legal de la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000112 de 2009.

1. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA RHOM AND HAAS COLOMBIA LTDA.***Consideraciones técnicas, jurídicas y fácticas respecto del acto administrativo recurrido.******Infracción al Artículo 211 del Decreto 1541 de 1984.***

De acuerdo con lo anterior, procedemos a plantear los argumentos que consideramos que la C.R.A no ha tenido en cuenta:

Permiso de vertimientos.

Por medio de la Resolución No. 000515 de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó el permiso de vertimientos líquidos a la empresa Rhom and Haas. En dicho permiso se especifican entre otras cosas las siguientes:

- a) Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales.*
- b) Que la empresa presentó la información pertinente para el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos.*
- c) Que dicho permiso se otorga por el término de 5 años.*
- d) Las obligaciones resolutivas impuestas por la autoridad (artículos segundo y tercero de la Resolución No. 000515 de 2007), han venido siendo cumplidas de acuerdo con los plazos establecidos como se relaciona a continuación: (i) Radicado 0790 del 11 de febrero de 2008. (ii) Radicado 6106 del 10 de septiembre de 2008. (iii) Radicado 7689 del 10 de noviembre de 2008. (iv) Radicado 7690 del 10 de noviembre de 2008.*

Ahora bien, desde el momento del evento, RHOM AND HAAS de forma preventiva,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Como dan fé los anexos de este escrito, resulta claro que Rhom and Haas cumple con los parámetros del permiso de vertimientos que ampara su actividad.

Parámetros para vertimientos y parámetros de captación.

*En el decreto 1594 de 1984, normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, se han establecido los parámetros de vertimientos a cuerpos de agua, así:
(Se transcriben los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984)*

En relación con el elemento manganeso, la Resolución No. 000515 de 2007, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos a Rhom and Haas, tampoco estableció el valor de un parámetro a cumplir, sino que simplemente contempló la obligaciones de efectuar caracterizaciones semestrales frente a este elemento.

Visto lo anterior, es de advertir que la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos no se establece como obligatorio un parámetro a cumplir en relación con el elemento manganeso.

Por otra parte, tanto el Decreto 2811 de 1974 como el Decreto 1541 de 1978, señalan que salvo disposiciones especiales para hacer uso de las aguas se requiere obtener concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental. En estas normas no se establece un parámetro que deba cumplir el agua para su captación, es decir, que no existen normativamente establecidas unas condiciones previas que deba tener el agua antes de ser captada.

Por el contrario, el Artículo 57 del Decreto 1594 de 1984 señala que toda solicitud de concesión de aguas para consumo humano y doméstico o su renovación deberá previamente contar con la caracterización representativa de la fuente de agua en el tramo que considere la relación de los vertimientos hechos al recurso en el tramo de interés. Es decir, que la norma contempla claramente que el monitoreo y consideración de la calidad de agua a ser captada según sus usos, debe ser realizada por quien pretende la concesión.

La normatividad ambiental vigente ha establecido parámetros para el elemento manganeso en cuanto a su utilización: (i) uso agrícola (ii) consumo humano (iii) preservación de fauna y flora, así:

De acuerdo con el Decreto 1594 de 1984, el Artículo 40 brinda los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso agrícola, señalando el Manganeso (Mn) con un valor de 0.2 mg/l.

El Artículo 45 del mismo decreto señala los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna, en aguas dulces, frías o cálidas y en aguas marinas o estuarinas señalando lo siguiente:

Manganeso (Mn): 0.1 CL, 0.1 CL, 01 CL

De acuerdo con la Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección social, Artículo 7, se establecen las características químicas del agua para consumo humano en relación con los elementos y compuestos químicos que tienen consecuencias económicas e indirectas sobre la salud y señala que para el manganeso el valor máximo aceptable mg/l, es de 0.1.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

aplicarse el parámetro de calidad del agua establecido para el consumo humano al vertimiento de una empresa que desarrolla una actividad industrial, ya que su misma condición hace referencia a las aguas residuales. Es más, resultaría contrario a la normatividad vigente asumir que la calidad de agua que es tratada para suministro para consumo humano debe tener una correlación directa con la calidad del agua del vertimiento. Claramente la calidad del agua que se suministra para consumo está ligada a los sistemas de potabilización con que cuente cada entidad prestadora del servicio público correspondiente y la norma nunca asumió un parámetro único de captación de agua en cuanto al componente de manganeso.

En consecuencia, de acuerdo con lo expresado hasta el momento, es importante señalar que no se ajusta a lo establecido en la normatividad ambiental vigente el argumento de la C.R.A, según el cual el parámetro del manganeso establecido para el consumo humano aplica el vertimiento de Rhom and Haas, cuando lo establecido en la Resolución No. 2115 de 2007, a este respecto le corresponde cumplirlo a las empresas que prestan el servicio de agua potable una vez hayan realizado todo el tratamiento del agua captada y la suministren a sus usuarios, tal como se ampliará en este escrito.

No obstante lo anterior, aún en gracia de discusión respecto de si el parámetro del manganeso para el uso del recurso hídrico fuera aplicable a los vertimientos, debemos resaltar que no ha existido por parte de la C.R.A, previo a este proceso administrativo sancionatorio, ningún pronunciamiento o definición anterior en donde esta autoridad ambiental haya exigido o establecido un valor restrictivo o específico respecto de este parámetro a Rhom and Haas, tal como lo exige el parágrafo del Artículo 74 del Decreto 1594 de 1984. Puesto de otra forma, no existe norma alguno o fundamento legal específico alguno, previo al acto que resulta en la sanción que se impone en donde, en los términos del derecho sancionatorio, se tipifique la transgresión que ahora resulta en el cargo y la sanción.

En conclusión, dado que de acuerdo con la normatividad que rige en los permisos de vertimientos, Artículos 72 y 75 del Decreto 1594 de 1984, no se establece un parámetro para la concentración de manganeso que se deba cumplir al momento de efectuarse el vertimiento, no es exigible a Rhom and Haas, que cumpla con los parámetros de calidad de agua para consumo humano cuando su actividad no es la suministrar este recurso a terceros, sino que su actividad es la industrial.

En consecuencia, mal haría la C.R.A, en exigir el cumplimiento de parámetros distintos a los establecidos en la normatividad ambiental vigente a los vertimientos industriales o en aquellos que aún no ha establecido.

Definición de tramos del Río según su uso y grado de tratamiento de los vertimientos.

- a) El Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 en su segundo inciso señala que “El grado de tratamiento para cada tipo de vertimientos dependerá de la destinación en los tramos o cuerpos de aguas”.*
- b) Por otra parte, la normatividad ambiental vigente al señalar la competencia de las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción, establece que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, efectuar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, lo que comprende la expedición de los permisos correspondientes, y así mismo les corresponde ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas de su jurisdicción. Es decir, corresponde a la Corporación conocer y tomar en consideración los usos de los ríos de su jurisdicción para poder conceder las autorizaciones, permisos o concesiones*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

como en el caso de los vertimientos al Río Magdalena ha sido la misma C.R.A quien ha autorizado y concedido los permisos para que Rhom and Haas los efectúe.

- d) En consecuencia, no podría la Corporación endilgar al particular, la obligación de conocer los usos de los tramos del río, cuando esto debe ser verificado por la misma autoridad ambiental antes de otorgar cualquier permiso de vertimientos. En otras palabras, mal podría la C.R.A en este momento venir a señalar que el tratamiento de los vertimientos de Rhom and Haas, no son adecuados o que no contemplan el grado necesario de tratamiento de aguas residuales según el uso que se le da a los tramos del río, cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales de Rhom and Haas ha sido aprobado por la misma Corporación al momento de otorgar el permiso.
- e) En conclusión, dado que el grado de tratamiento de las aguas residuales de Rhom and Haas, ha sido aprobado por parte de la C.R.A, y que a su vez aquella ha dado cumplimiento a lo contemplado en el permiso de vertimiento, no es posible señalar que el tratamiento ha sido inadecuado y por consiguiente no existe la violación de la norma que señala la Corporación.

Definición de la extensión.

- a) Al momento de otorgar el permiso de vertimiento, la C.R.A, tenía pleno conocimiento de la existencia de la bocatoma para agua potable aguas abajo del vertimiento de Rhom and Haas y aún así, no vio inconveniente legal alguno en que el vertimiento fuera autorizado en los términos planteados. La extensión en la que se hacía el vertimiento no fue considerada limitante para el permiso. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 1594 de 1984.
- b) Por otra parte, la C.R.A, al haber otorgado el permiso de vertimientos a Rhom and Haas tenía conocimiento del sistema y grado de vertimiento de las aguas residuales de la empresa. En consecuencia, de acuerdo con las actuaciones de la misma autoridad ambiental se puede concluir que la misma C.R.A, hasta el momento ha encontrado compatible el grado de vertimiento, el punto de vertimiento y el tipo de vertimiento, con el uso que se hace del tramo del río en el que estos vertimientos han sido autorizados.

Conocimiento de la Corporación-Confianza Legítima

- a) la C.R.A ha conocido desde un inicio y en forma permanente las actividades de Rhom and Haas. De manera particular la C.R.A ha tenido acceso a toda la información suministrada por Rhom and Haas y que sirvió de base para el otorgamiento de sus permisos. No se entiende entonces como un solo evento que no afectó la salud o el medio ambiente y que fue atendido oportunamente implica la imposición de una sanción tan gravosa fundamentándose en un artículo que señala que se prohíbe verter sin tratamiento y que el grado de tratamiento dependerá de la destinación del tramo del cuerpo de agua.
- b) Es claro que la C.R.A, siempre ha tenido conocimiento de las características de los vertimientos y de la destinación según el uso de los tramos del río, para que mediante este proceso desconozca su actuar y olvide la confianza legítima que le ha generado a Rhom and Haas en el desarrollo de sus actividades.
- c) Rhom and Haas de manera diligente y confiada y basando su actuar en los permisos y autorizaciones de la C.R.A por más de 17 años, ha actuado conforme a los señalamientos de la C.R.A (por activa y por pasiva).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”**Obligación de la Triple A.**

- a) *Por medio del Decreto 475 de 1998 se expiden normas sobre la calidad del agua potable. Este decreto, establece en su Artículo 3 que el agua suministrada por quien presta el servicio público de acueducto deberá ser idónea para el consumo humano, lo anterior, independientemente de las características del agua cruda y de su procedencia.*
- b) *Hacen referencia del Artículo 4 del mismo decreto.*
- c) *Por otro lado, de acuerdo con la Resolución No. 2115 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de Protección Social, en su artículo 7, establece las características químicas del agua para consumo humano en relación con los elementos y compuestos químicos que tienen consecuencias económicas e indirectas sobre la salud y señala que para el manganeso el valor máximo aceptable mg/L es de 0.1 Rhom and Haas ha sido respetuosa y consciente de los restantes usos dados al recurso hídrico del Río Magdalena. Sin embargo, es claro que un tema es la calidad del vertimiento de Rhom and Haas que por más de 17 años no había presentado evento alguno y otra cuestión que el vertimiento debe cumplir el parámetro de captación para el caso del servicio público que la Triple A brinda.*
- d) *Citan una sentencia del Consejo de Estado de la Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, radicado 25000-23-25-000-2001-0639-01, Gp: Germán Rodríguez Villamizar.*
- e) *De lo anterior, se concluye que no puede indicarse que se ha causado un daño o se haya puesto en peligro la salud humana por cuenta de los vertimientos de Rhom and Haas, cuando la obligación de cumplir con el parámetro de potabilidad del agua le corresponde a la empresa de servicios públicos, en este caso la Triple A.*

No se encuentra probada la existencia de un daño ni la generación de peligro.

- a) *Como puede constatarse en el Anexo 4 relativo a los efectos del manganeso en el agua y en la salud humana, ni el evento ni los vertimientos de Rhom and Haas tienen los efectos nocivos asumidos por la Corporación. En efecto, los estudios demuestran que tales efectos no resultan aplicables ni evidenciables en los niveles de manganeso detectados.*
- b) *Como se encuentra documentado, puede constatarse que no existe efecto negativo al manganeso en el agua y de allí en los usos agrícolas dados al recurso hídrico, ni el evento, ni los vertimientos de Rhom and Haas tienen los efectos asumidos por la Corporación. (...)*
- c) *(...) Con base en las características entregadas a la C.R.A, se puede evidenciar que la presencia de manganeso en el río Magdalena ocurre de forma natural (es un mineral presente en los lechos de los ríos) y que se detectan valores incluso aguas arriba de las descargas de Rhom and Haas y también porque este cuerpo de agua es receptor de las descargas de gran cantidad de industrias a los largo de su recorrido.*

Inexistencia de Violación.

(...) a. *Rhom and Haas no ha efectuado ningún vertimiento sin el tratamiento previo exigido, el cual ha sido aprobado por la C.R.A, tampoco ha incumplido la calidad del vertimiento estipulada en el permiso de vertimiento otorgado.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00532

DE 2009

18 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”**

- b. Es claro que el grado de tratamiento de los vertimientos de Rhom and Haas ha sido definido previamente por la CRA, y tal como consta en los permisos otorgados.
- c. (...) No se ha generado ningún daño a la salud humana, ni ésta se ha puesto en peligro, ya que en ningún momento los vertimientos de Rhom and Haas han llegado a concentraciones de manganeso que técnicamente pueda generarlos.
- d. De igual forma, ni la Resolución No. 112 de 2009 ni en el expediente se ha demostrado técnicamente y con claridad que los vertimientos de Rhom and Haas han llegado a concentraciones de manganeso que técnicamente puedan generar daño o peligro para el normal desarrollo de la flora o la fauna o impedir cualquier otro uso.
- e. En conclusión, Rhom and Haas no puede ser sancionada por el incumplimiento del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, ya que con su actuar no se ha violado dicha disposición.

Infracción al Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984.**Operación del sistema de tratamiento.**

- a) El sistema actual ha sido probado por casi 17 años continuos de operación. El sistema de descargar como fue diseñado y presentado, cerca al año 1990, ha estado funcionando sin generar ningún perjuicio para el uso del agua del río Magdalena. El año 2008 debido a cambios en el patrón de sedimentación del río, se presentó la obstrucción de la tubería y el rebosamiento del registro de inspección.
- b) Como se pudo evidenciar en las visitas de inspección y seguimiento realizadas por funcionarios de la CRA, en los meses de octubre y noviembre de 2008, el sistema ha mantenido su operación de acuerdo con sus condiciones de diseño y después de realizadas las labores de mantenimiento no se han evidenciado situaciones anormales.
- c) Con respecto a la afirmación sobre la no existencia del Plan de contingencia, vale la pena aclarar que Rhom and Haas dentro de sus políticas y procedimientos de operación cuenta con planes de contingencia para atender las diferentes situaciones que se puedan presentar.
- d) En el caso del evento presentado, el plan se activó procediendo a tomar varias acciones: (i) Suspensión preventiva de la operación de bombeo del efluente del río. (ii) Realización de labores de limpieza en el lecho del río (relimpia. (iii) Mejoramiento del manhole ubicado a la orilla del río (iv) Realización de monitoreos en diferentes puntos del río Magdalena para verificar que las condiciones del vertimiento no afectaron el cuerpo de agua (v) verificación del sistema de descarga de efluentes antes de su entrada en servicio nuevamente.
- e) Cabe mencionar que todas estas actividades se realizaron en un corto periodo de tiempo, en todo momento fueron supervisadas por la dirección de la compañía y se procedió a comunicar prontamente a la C.R.A.
- f) Visto lo anterior es de advertir que el sistema de control del vertimiento al río Magdalena por parte de Rhom and Haas se activó al momento del evento y permitió adoptar las medidas necesarias para superar la situación y en consecuencia no puede entenderse que éste falló.
- g) No se encuentra claramente establecido en este proceso que el evento haya implicado cambios sustanciales en la calidad del vertimiento de Rhom and Haas, ya que: Al momento de presentarse el evento se suspendió el bombeo del vertimiento del río con el fin de evitar cualquier modificación de la concentración de elementos permitidos en el permiso de vertimiento. Es decir que Rhom and Haas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”***Inexistencia de violación.***

- a) *El sistema de control de vertimientos no ha presentado falla que no haya sido atendida por el plan de contingencia de la empresa.*
- b) *De acuerdo con el Plan de contingencia de Rhom and Haas se buscó mantener la calidad del vertimiento y así se evitó generar una emergencia.*
- c) *Rhom and Haas no puede ser sancionada por el incumplimiento del Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984, ya que con su actuar no ha violado dicha disposición.*

Violación de principios constitucionales.***Debido proceso.***

No existe fundamento legal que permita a la Corporación sustentar su decisión de iniciar un proceso sancionatorio. Por el contrario, tal decisión violenta los principios de derecho a un debido proceso y legalidad. No existe definición alguna de modo, tiempo o lugar en el que pueda tipificarse la supuesta falta.

(...) Principio de Legalidad.

En lo que tiene que ver con la observancia del principio de Legalidad, vemos se señala en la Resolución, en forma general las normas infringidas que podrían dar lugar a una sanción, es decir, cuya inobservancia ha sido prevista como sancionable. Lo anterior, sin establecer, en el caso particular, cual ha sido la transgresión específica de la norma por el actuar de Rhom and Haas. Esta situación conduce a la vulneración del derecho de defensa, pues su ejercicio resulta imposible en la medida en que no se conozca cuál es la norma definida previamente como infracción que daría lugar a la sanción. (...)

(...) En cuanto a la tipificación de la conducta de Rhom and Haas frente a la violación del Artículo 211 del Decreto 1541 del 1978, encontramos claramente ésta es inadecuada, insuficiente y violatoria del principio de legalidad, por las siguientes razones:

No basta con que se señale la norma que supuestamente se ha violado, sino que es necesario que se describan sus elementos esenciales. Pese a que la Resolución No. 112 de 2009 señala unos artículos y citas sus textos completos, la Corporación no determina con claridad que apartes de las normas transcritas supuestamente vulneran con el actuar de Rhom and Haas. Esta falta de precisión vulnera el derecho de defensa de Rhom and Haas, dado que debe entrar a debatir bajo supuestos cual aparte de la norma se entiende violado.

No se efectúa una tipificación clara de los hechos en los que claramente se muestre la violación de la norma concreta, puesto que las consideraciones de la Corporación señalan de un nexo causal entre la actividad realizada por Rhom and Haas y la afectación o transgresión, la cual no se encuentra claramente probada su existencia, ya que los parámetros encontrados en el agua vertido no generan efectos nocivos que asume la Corporación.

Es de advertir en este punto que aún cuando la Corporación menciona que se han configurado todos los elementos de la responsabilidad, esta aseveración no es cierta por que: (i) Tal como lo ha demostrado Rhom and Haas sus vertimientos aún al momento del evento no tuvieron concentración tal que llegará a poner en peligro la salud humana y mucho menos la inutilización del agua para otros usos y (ii) no se ha dado vulneración de ninguna norma ambiental ya que Rhom and Haas ha cumplido con los parámetros establecidos en la normatividad para los vertimientos, y a éstos no le es aplicable las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00532 DE 2009

18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”***Principio de legalidad y límites de autoridad ambiental.***

La Corporación transgredió con la Resolución el principio de legalidad, toda vez que solo ha podido sancionar por violación de una norma pre existente al hecho que se imputa y por situaciones que tipifican la respectiva violación. En efecto, si las autorizaciones las obtuvo Rhom and Haas, si la información la detenta la Corporación y si las actuaciones están en curso con conocimiento de la C.R.A, mal podría sancionarse un comportamiento diligente. (...)

(...) No existe norma alguna que permita a la Corporación sustentar la violación de un supuesto deber legal, cuando tal deber legal no existe. (...)

(...) Responsabilidad objetiva.

(...) en este caso en particular, la CRA, en la parte motiva de la Resolución recurrida parte de la presunción de culpabilidad de Rhom and Haas al señalar que ha existido violación de las normas ambientales y que se ha generado un daño o se ha puesto en peligro la salud humana o al desarrollo de la fauna y flora sin llegar a demostrar tal daño real o un riesgo excesivo. Es decir que el acto administrativo acusado parte de la presunción de la culpa de Rhom and Haas e invierte la carga de la prueba, ya que le correspondería a ésta entrar a demostrar que tal daño o riesgo excesivo no ha ocurrido, cuando el marco constitucional señala que esta carga de la prueba le corresponde a la administración.

(...) No obstante lo anterior, cabe reiterar que aun tomando en gracia y discusión que en procedimiento administrativo ambiental vigente se pudiera constitucional y legalmente presumir la culpabilidad, sería necesario que se probara la existencia de la infracción ambiental, y aun en ese caso el presunto infractor puede desvirtuar la misma a través de la demostración de su cumplimiento y diligencia en lo actuado. Es decir, que aún cuando actualmente el proceso administrativo sancionatorio ambiental no se pueda presumir la culpa del infractor, en este caso en particular, Rhom and Haas ha demostrado que ha generado ningún daño ni ha puesto en peligro la salud humana y ha cumplido con sus deberes en materia ambiental.

Ausencia de motivación o motivación indebida.

Se considera, respetuosamente que resulta evidente la ausencia de motivación técnica o jurídica de la Resolución, quedando éste por lo mismo sin uno de sus elementos esenciales y consecuentemente destinado a desaparecer de la vida jurídica. La facilidad con que supuso la Corporación una transgresión del ordenamiento, no existió ni existe. (...)

(...) Desviación de poder.

Si no existe causa alguna o hecho que justifique la expedición de la Resolución, por no encontrarse debidamente motivados, estaría la CRA, abusando de su poder. Por esta razón, también estarían destinados a desaparecer de la vida jurídica. Mal haría la CRA, en imponer una sanción tan gravosa por omisiones que resultan de una interpretación que se extiende mucho más allá de lo que la norma tipifica.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”**Sanción.**

(...) Para el caso que nos ocupa, en gracia de discusión si se asumiera que el bien jurídico protegido fue realmente vulnerado o amenazado, la sanción prevista en la Resolución No. 112 de 2009, no sería proporcional con los hechos que le sirven de causa dado que el peligro o posible daño sobre el bien jurídico no fue claramente descrito o cuantificado ni determinado por la autoridad administrativa como para imponer una sanción de la magnitud señalada en tal acto administrativo.

No existe a lo largo del expediente evidencia alguna que permita concluir, como erradamente lo hace la Resolución recurrida, que se dio una transgresión repetida y durante 10 días de una norma. Por el contrario, aparece demostrado en el expediente que el evento fue absolutamente puntual, de lo que se puede concluir que imponer una sanción de diez (10) días es a todas las luces excesivo. Es más, plantea la CRA que llega a la conclusión de los supuestos 10 días de infracción en atención a una carta de la Triple A. Ello resulta infundado jurídicamente y lesiona gravemente los intereses de Rhom and Haas pues es claro que no existe evidencia alguna de que la situación se extendió por 10 días.

Se califica la falta como grave sin indicar porque es grave. En efecto, esta suposición, no encuentra sustento técnico ni jurídico en el expediente o en el acervo probatorio. Por el contrario, aparece demostrado y técnicamente podría comprobarse por cualquier tercero independiente, que los niveles de manganeso evidenciados no pueden llevar a una conclusión de gravedad. La tasación de la multa resulta absolutamente excesiva.

Se fundamente la sanción, erradamente, en las afirmaciones y suposiciones de un tercero, sin que exista en expediente comprobación alguna por parte de la CRA, de los planteamientos esbozados por la Triple A. La definición de sanción, tiene que guardar estricta relación con las evidencias obtenidas con sujeción a la Ley, y no podría la CRA, otorgar plena validez probatoria a lo aportado sin comprobación directa. Asumir tal posición, violenta los principios que rigen el derecho probatorio.

Se vulnera, entre otros, el Artículo 29 de la Constitución Política en la medida en que la aplicación de la sanción no resulta razonable y obedece, mas bien, a la mera presunción de la administración vertida en un acto administrativo al que le falta sustento probatorio; y se vulnera, en últimas, el principio de proporcionalidad de la sanción atendiendo a los fines para los cuales se encuentran estructuradas las normas que la administración cita en la Resolución impugnada violándose, el Artículo 36 del C.C.A

No sobra anotar, que no está llamada la administración a tipificar el daño sino la transgresión posible de la norma. Pareciera que la administración pretende imponer una sanción atendiendo a daños inexistentes y sin tipificar la norma específica que ha sido violada.

Principio de Razonabilidad.

(...) En este caso en particular la sanción impuesta no se ajusta al principio de razonabilidad, ya que su monto refleja una conducta grave la cual de haber sido de tal magnitud, el oportuno proceder de la Corporación debía haber sido el de adoptar medidas preventivas para controlar el evento presentado. Dado que dichas medidas preventivas no fueron acogidas en su momento por parte de la Corporación, se demuestra que no existió una amenaza o riesgo inminente que conllevara a la vulneración del bien jurídico

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

en que se dieron los hechos. En consecuencia, la gravedad aducida en la sanción impuesta resulta excesiva a los hechos ocurridos.

Revisión de la tasación de la multa impuesta.

(...) Respecto de la tasación de la multa que lesiona gravemente a Rhom and Haas ante una supuesta infracción, anotamos:

- a) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 se consideran circunstancias atenuantes de una infracción, las siguientes: (i) Los buenos antecedentes o conducta anterior (ii) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción, entre otros.*
- b) Visto lo anterior, al momento de imponerse la multa en la Resolución 112 de 2009, no se tuvo en cuenta las circunstancias de atenuación mencionadas anteriormente.*

2. SOLICITUD DEL RECURRENTE.

Si se revisan las sanciones injustificadamente impuestas, tenemos que Rhom and Haas (i) obtuvo las autorizaciones, permisos y concesiones requeridas (ii) presentó los estudios y planes exigidos por la ley para el efecto (iii) informó oportunamente a la C.R.A de sus actividades y (iv) ha actuado de manera diligente en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. (v) no generó daño alguno ni puso en peligro la salud humana ni el normal desarrollo de la flora o fauna, como tampoco impidió u obstaculizó el empleo del río para otros usos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se solicita en los términos del Artículo 204 del Decreto 1494 de 1984 que se archive la investigación y cesar todo procedimiento contra Rhom and Haas, pues queda claramente demostrado que no ha existido violación alguna de su parte.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Que para entrar a evaluar los argumentos y peticiones expuestos en el recurso de reposición materia del presente proveído, la Corporación entra a relatar los antecedentes del permiso de vertimientos líquidos de la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., y del proceso sancionatorio iniciado en contra de la misma, a saber:

Que mediante Resolución No. 00333 del 5 de febrero de 2002, la Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos por el término de cinco (5) años. Posteriormente, mediante Oficio Radicado No. 007179 de diciembre de 2006, la Sociedad Rhom and Haas solicita renovación del permiso de vertimientos líquidos, por lo que mediante Resolución No. 0000515 del 4 de diciembre de 2007, la Corporación otorga permiso de vertimientos líquidos a la empresa Rohm and Haas Colombia, por el término de cinco (5) años, para las actividades propias de la empresa, el cual se otorgó sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

Que así mismo mediante Auto No. 000854 de julio de 2008, la Corporación impuso como obligación a cumplir por la empresa Rohm and Haas, la implementación de programas de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se utilizan para el desarrollo de su actividad productiva

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Que a través de Auto No. 000960 del 15 de agosto de 2008, la Corporación requirió el cumplimiento de unas obligaciones referentes al permiso de vertimientos líquidos otorgado.

Que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., interpuso recurso de reposición contra dicho Auto, resolviéndose este mismo a través del Auto No. 0011 del 9 de enero de 2009, en el sentido de confirmar en todas sus partes las obligaciones impuestas en el auto proveído.

Que la empresa Triple A instauró una queja telefónica a consecuencia de las elevadas concentraciones de manganeso en los vertimientos líquidos de la empresa Rohm and Haas Ltda., encontradas en el agua captada de la bocatoma del Río Magdalena que se encuentra a 700 a 800 metros aproximadamente de la empresa. En respuesta a la queja, la Corporación emitió el Concepto Técnico No. 000511 del 15 de octubre de 2008, el cual concluyó que la empresa Rhom and Haas descarga las aguas residuales por medio de un manhol del que se desprende una tubería la cual está ubicada dentro del Río; que se evaluaron los análisis presentados por la empresa en la queja por la empresa Triple A concluyéndose los siguiente: que los niveles de manganeso en el punto de vertimiento de la empresa Rohm and Haas son elevados y conllevan al aumento de la concentración de este parámetro en el Río Magdalena, afectando la calidad del agua; que la alta concentración de manganeso se produjo ya que la alta sedimentación del Río generó una obstrucción en la tubería, la cual no permitía que las aguas residuales no se descargaran en su totalidad, acumulándose y concentrándose los niveles de manganeso en las aguas residuales, las cuales se rebosaron descargando al Río altas concentraciones de Manganeso y que la visita de inspección técnica de la Corporación se realizó el día diez (10) de octubre de 2008 y a la fecha el manhol se encontraba sellado para controlar la emergencia.

Que la Corporación encontró mérito suficiente para ordenar un inicio de investigación sancionatoria en contra de la empresa Rohm and Haas, por lo que a través de Auto No. 1151 del 17 de octubre de 2008, se inició tal investigación y se formularon cargos en contra de la empresa, por transgredir los Artículos 211 del Decreto 1541 de 1978, al verter las aguas residuales con alta concentración de manganeso al Río Magdalena y el Artículo 70 del Decreto 1594 de 1984, al no avisar de la emergencia presentada por el taponamiento de la tubería que descarga las aguas residuales de la empresa Rohm and Haas.

Que la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., presentó a través de Oficio Radicado No. 0007793 del 13 de noviembre de 2008, los respectivos descargos, en el cual solicitó una practica de una visita de inspección técnica que comprobara que el sistema de tratamiento de aguas residuales estaba operando sin problema alguno, por lo que a través del Auto No. 0001247 del 11 de diciembre de 2008, la Corporación decretó una práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado y estipuló que el término probatorio vencía el día veintidós (22) de enero de 2009.

Que en razón de la práctica de pruebas, se ordenó una visita de inspección técnica a las instalaciones donde realiza sus actividades la empresa Rohm and Haas, específicamente al sitio de vertimientos líquidos, localizada en el Municipio de Soledad-Atlántico y se ofició mediante Oficio Radicado No. 02355 del 29 de diciembre de 2008, a la empresa Triple para que allegara al proceso sancionatorio, los documentos e información o estudios recopilados por esta referente a las altas concentraciones de manganeso descargadas por la empresa Rohm and Haas Ltda., a la bocatoma del Río Magdalena.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Que de la visita de inspección técnica realizada a la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., se originaron los Conceptos Técnicos No. 00083 del 4 de febrero de 2009 y No. 00084 de febrero de 2009, los cuales aseveraron la alta concentración de manganeso producida por el rebosamiento del manhol de la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda.

Que por tal razón, la Corporación procedió a resolver la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., para lo cual se expidió la Resolución No. 000112 del 17 de marzo de 2009, multando a la mencionada empresa.

Que ahora bien, vistos los anteriores antecedentes, la Corporación procede a continuación a resolver los argumentos expuestos en el recurso de reposición materia del presente proveído.

Que para efectos de interpretación del recurso de reposición, debemos señalar que éste consta de unas consideraciones o argumentos iniciales (punto 1), de argumentos técnicos y/o fácticos (punto 2.1, del 2.1.1 al 2.1.4) y argumentos meramente jurídicos (Punto 2.1, 2.1.5 al 2.1.8, 2.3 al 2.9), por lo que se entrarán a debatir y controvertir en primer lugar, los argumentos iniciales y técnicos, y en segundo lugar, los argumentos meramente jurídicos, así:

3.1. ARGUMENTOS INICIALES, TÉCNICOS Y FÁCTICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA RHOM AND HAAS COLOMBIA LTDA.

Que para darle respuesta a estos argumentos, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación originó el Concepto Técnico No. 000612 del 12 de agosto de 2009, el cual establece lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 000612 DEL 12 DE AGOSTO DE 2009.

1. **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *La empresa se encuentra desarrollando normalmente sus actividades*

2. EVALUACIÓN:

El contenido del recurso presentado por la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA , plantea que ellos se han ajustado a las disposiciones legales vigentes y no han incumplido las autorizaciones ambientales que le han sido otorgadas para el desarrollo de sus actividades empresariales, solicitando que se expida un acto administrativo por el cual se declare a ROHM AND HAAS como presunto infractor exonerándolo de responsabilidad y se ordene archivar el expediente, así como lo establece el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984.

ROMH AND HAAS presenta una relación de los actos administrativos expedidos por la C.R.A mediante los cuales se le otorgan permisos de carácter ambiental, entre los cuales están el permiso de vertimiento y sus posteriores renovaciones. La más reciente es la Resolución No. 00515 de 4 de diciembre de 2007, en ella se le concede el permiso de vertimiento por 5 años condicionado al cumplimiento de algunas obligaciones, mediante auto 960 del 15 de agosto de 2008, la C.R.A realizó unos requerimiento a la empresa, y en ninguno de ellos se cuestionó el sistema de tratamiento ni el punto de vertimiento, sino que se le solicitaron monitoreos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 00532 DE 2009 18 SET. 2009

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA."

Así mismo, la empresa hace un recuento de los eventos que se han desarrollado desde el momento en que se presentó la alta concentración de manganeso en el río Magdalena y retoma los conceptos realizados por funcionarios de la entidad, en uno de los cuales hace descripción del sistema de tratamiento, la empresa realiza comentario al informe presentado por la empresa Triple A, en los cuales se presenta el análisis a muestras tomadas en distintos puntos del río Magdalena, en los cuales se determina la concentración del manganeso y se realiza comentario de las condiciones del Manhole de descarga de la empresa Rohm and Haas.

A su vez, la empresa realiza un recuento de las actuaciones realizadas por parte de la C.R.A., con relación al seguimiento a la empresa Rohm and Haas. Respecto a esto, no existen motivos de debates, y por ello se le otorgó en diferentes ocasiones los permisos respectivos, y también se le exigió en los distintos actos administrativos el cumplimiento de las obligaciones relacionada con el Decreto 1594 de 1984, lo cual está acorde con los acontecimientos de los momentos en los cuales se realizaron dichas actuaciones, y no tiene la C.R.A. que imponer obligaciones distintas a las que se requieren en su momento. Por ello no se presentó cuestionamiento al sistema de tratamiento ni al punto de vertimiento.

*Sin embargo (Como se afirma en uno de los puntos del recurso), sí se le exigió la realización de monitoreos constantes permanente, ya que si se analiza la razón por la cual se pide monitoreo **permanente** es precisamente que en cualquier momento un sistema puede colapsar y la calidad del vertimiento puede verse afectada. Para detectar este tipo de problema se deben realizar monitoreo permanente. En conclusión, la empresa Rohm And Haas ha cumplido con el trámite de obtener los permisos de vertimientos, pero lo expresado en estos puntos no es el tema de la investigación sancionatorio.*

La C.R.A. nunca había cuestionado la eficiencia del sistema porque hasta octubre del año pasado no surgieron eventos para realizar tales cuestionamientos.

En las consideraciones iniciales, la empresa argumenta que se abrió investigación en contra de la empresa Rhom and Haas, por quejas interpuesta por la empresa Triple A, debido a las altas concentraciones de manganeso encontrada en el punto de captación, a lo cual hay que contestar que se abrió investigación debido a que ese es el proceso a llevar a cabo, cuando se presenta un evento de carácter ambiental, y se requiere saber cuales son las causas que los originaron. Si el hecho no se hubiese detectado por la empresa prestadora del servicio público de acueducto, tal vez en estos momentos no se hubiesen tomados medidas para resolverlo. De todas maneras, la empresa Triple A es un actor de este proceso y su operación se ve afectada por estas descargas. Más aun cuando la operación de esta empresa surte de agua potable a una población cercana al millón y medio de personas.

La empresa Rhom and Haas alega que las aguas del río ya contienen concentraciones de manganeso, a lo cual hay que indicar que no sólo el río tiene concentraciones de Manganeso, si no de otros elementos y compuestos. Pero los valores encontrados nunca se tornan alarmantes ni se convierten en un peligro latente al sistema de tratamiento de agua potable, como se presentó en los días de los hechos. Ahora el punto de máxima concentración presentada fue el lugar de vertimiento de la empresa Rohm and Haas, cuyo valor es de 210. mg/m³ de manganeso, dato que Rohm and Hass ha pasado por alto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00532

DE 2009

18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

En este punto del recurso de reposición no se indican valores medios de manganeso en el río Magdalena, con el fin de compararlos con los encontrados en el evento. Si nos vamos a los monitoreos realizados por Rohm and Haas en junio del 2.008 (folio 3448 del expediente de monitoreos), vemos que el promedio fue de 0.22 mg/l, aguas arriba de la descarga de Rohm And Haas, y en los monitoreos presentados por esta empresa en el mes de noviembre del 2.008 (folio 3547), el promedio para este punto fue de 0.15 mg/l, muy por debajo de los niveles presentados en los días del evento que alcanzaron 210 mg/l.

*La empresa (Rhom and Haas) hace una transcripción casi textual del concepto 0511 del 2008, donde se menciona la obstrucción a la tubería, el rebosamiento en el man hole hecho por el cual se le atribuyó el aumento de la concentración de manganeso, y también se manifiesta que se encontraba el man hole sellado, debido a que se había suspendido el bombeo para controlar la emergencia, y que la empresa cuenta con un mecanismo para el almacenamiento por espacio de tres días aproximadamente de sus aguas residuales sin necesidad de verterla inmediatamente al río. En este aparte la empresa dice que de estas conclusiones que la CRA **“asume sin fundamento adecuado y erradamente que (i) con ocasión de un taponamiento producido por las condiciones particulares del Río Magdalena se aumento el nivel de Manganeso vertido, y (ii) se afectaron los niveles aceptable para el consumo humano. De una parte ni el taponamiento producido por causas no imputables a ROHM AND HAAS incrementa o modifican la calidad del vertimiento, ni existe sustento técnico alguno para afirmar que el agua potable que la Triple A ha suministrado a sus usuarios ha estado por fuera de los parámetros regulatorios. Como bien lo ha reiterado la Triple A todos y cada uno de los usuarios ha recibido el recurso hídrico en condiciones de la potabilidad ajustadas a la normatividad vigente. Así mismo, queda reconocido en este concepto técnico, que ROHM AND HAAS cuenta con un sistema de atención de eventos y que el mismo fue aplicado de manera satisfactoria”***

Al respecto hay que comentar lo siguiente: El taponamiento si influye en la concentración (nivel) de Manganeso, debido a que por falta de mantenimiento en el sistemas de descarga de la empresa y por errores en el diseño (lo que es imputable a Rohm and Haas), el agua vertida no pudo salir por el punto donde se preveía, por ello se rebosó en el punto de menos presión estática, en un sector de poca turbulencia y por ende de menor zona de mezcla, esto ocasiona que las sustancias vertidas se dispersen con menos facilidad, y por ende su concentración no disminuya con la rapidez prevista.

Ahora, en relación con la afectación de la potabilización del agua esta Sí se vio afectada, aún cuando el agua pudo ser consumida por los usuarios, en algunos sectores de la ciudad, sus habitantes manifestaron que el agua estaba turbia (color amarillento), que manchaba la ropa y que no se atrevían a tomarla (ver Heraldo miércoles 15 de octubre de 2008 pagina 7 A), en esta misma información, la Triple A reiteró que si el problema persistía se debe a los residuos de manganeso que quedaron en la tubería. De igual manera el análisis se centra en como recibe el agua la empresa Triple A, para tratarla, y el riesgo a la cual estuvo expuesta la población barranquillera, por una falla en el sistema de prevención y atención de eventos por parte de Rohm and Haas y por no informar esta empresa, oportunamente a la autoridad ambiental la contingencia presentada.

En cuanto a la aseveración que no se afectaron los niveles aceptables para el consumo humano, se indica que este cargo no se encuentra dentro del pliego de condiciones, por lo tanto lo expresado sobre este punto no tiene peso al momento de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009

18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Dado las pruebas que se tienen, como son: Los resultados de análisis de agua en la bocatoma del acueducto y la evidencia de la descarga en un punto no autorizado por el permiso de vertimiento, se observa que los niveles si estuvieron por encima de lo estipulado por la Resolución 2115/07, y por ende en los niveles que tienen repercusiones indirectas sobre la salud humana.

Por otro lado, la empresa manifiesta que “así mismo, queda reconocido en este concepto, que ROHM AND HAAS cuenta con un sistema de prevención de eventos y que el mismo fue aplicado en forma satisfactoria”. Aquí la empresa se contradice, ya que reconoce que hubo un evento y en otros apartes del recurso no reconocen que sean los causantes de realizar vertimientos con alto contenido de manganeso. De igual manera el evento se presentó desde los primeros días de octubre y solo se encuentra documentadas acciones, por parte de Rohm and Haas, posteriores al 10 de octubre, cuando la C.R.A realizó la visita por queja interpuesta por la empresa Triple A por problemas en la calidad de aguas captada en la boca toma del acueducto de Barranquilla.

Ahora bien, falta claridad cuando la empresa indica que fue aplicado, el sistema de prevención de eventos, de manera satisfactoria. Se asume que se controló el vertimiento y por ende la concentración de sus contaminantes (entre ellos el manganeso proveniente de la empresa Dow Agro Science), pero luego del 10 de octubre, día de la visita por parte de la C.R.A, y no antes.

*La empresa (Rhom and Haas) manifiesta que presentó en términos de reposición, que ha venido cumpliendo con los permisos y autorizaciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En especial el permiso de vertimiento bajo la resolución 515 del 4 de diciembre de 2007, y que la empresa cumple con los parámetros de calidad de su descarga y efectúa monitoreo permanente, cuyos resultados son suministrados a la C.R.A Este argumento no está en discusión y es obligación de la empresa presentarlo ya que en el acto administrativo por el cual se le concede el permiso de vertimiento se le impone como **obligación**. Se recuerda que este no es el objeto de la investigación. Inclusive, dentro del permiso de vertimiento se estipula el sitio de descarga, el cual fue incumplido por la empresa, al descargar en sitio diferente al estipulado, como lo fue el man hole.*

La empresa Rhom and Haas manifiesta que “No existe en el permiso de vertimiento condicionamiento alguno respecto de características del vertimiento dado el punto de captación de la triple A a los usos que la Triple A da al recurso hídrico.”

Se recuerda que las obligaciones no solo se encuentran en el permiso de vertimiento, sino en las consideraciones acumuladas en el expediente. En el expediente si se encuentra documentada la responsabilidad de la empresa Rohm and Haas, sobre las afectaciones posibles al acueducto de Barranquilla, tal como se expresa en la resolución 0515 del 2.007, donde en el artículo 2 numeral 3, previendo cualquier caso de contingencia, expresa que la empresa deberá informar de las modificaciones de las condiciones actuales de las descargas. En este mismo acto se indica la responsabilidad de informar cualquier alteración en las características de vertimiento.

De igual manera la norma, específicamente la Resolución 2115/07 indica sobre esta responsabilidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 5 3 2 DE 2009 1 8 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

De manera adicional se ha demostrado a lo largo de este expediente, y reconocido por la empresa Rohm and Haas, que si hubo un evento, que consistió en una descarga por un man hole, ubicado en la orilla del río Magdalena. Dado que se incumplió lo estipulado en el permiso de vertimiento al no realizarlo en el punto específico, y hacerlo en un punto diferente, varió la concentración de los contaminantes presentes en la corriente que llega al acueducto, permitiendo la presencia de manganeso en la bocatoma, la cual causó emergencia en el sistema de potabilización del acueducto de la ciudad de Barranquilla, del cual se surten mas de 1.500.000 mil habitantes, además de otras industrias y actividades. De igual manera se ha incumplido el decreto 1594/84, en lo concerniente a la información sobre la falla en el sistema de control del vertimiento, el cual implicó cambios en la calidad del recurso hídrico.

Aún cuando la empresa triple A es responsable de tratamiento y el suministro de agua potable, todos aquellos que utilizan el recurso hídrico como sitio de disposición final tienen la responsabilidad de conservarlo para otros usos. Entre esos el uso más importante que es agua para el consumo humano. De igual manera la empresa Rohm and Haas conoce su responsabilidad en el tema, tal como consta en los radicados 265 del 19 de febrero de 1990 (presentado al Inderena), donde el Ingeniero Pedro Vengoechea, contratado por la Empresas Públicas, alerta sobre la posible afectación del acueducto por el manganeso vertido por la empresa Rohm and Haas. Mediante oficio 1851 de septiembre de 1987, Rohm and Haas había propuesto la tubería de descarga y reconoce que podría afectar al acueducto y a la navegación. Es más en abril de 1988, las Empresas Públicas dieron el visto bueno a la instalación de la tubería. Estos documentos aparecen acumulados en el expediente del permiso de vertimientos de Rohm and Haas.

Por otro lado, la empresa ROHM AND HAAS, manifiesta que “el río cuenta con una carga pre – existente de manganeso. Las caracterizaciones que ROHM AND HAAS ha presentado a la C.R.A evidencia actualmente carga cercana a 0.15 - 0.25 ppm.”

En este punto se indica que no es el tema de investigación, dado que el tema es que se realizó vertimiento sin cumplir con los requerimientos del permiso de vertimiento, colocando en peligro de contaminación las aguas del río Magdalena, en este caso aumentando los niveles de contaminación del río, en circunstancias que pudo colocar en peligro la salud de la comunidad al llegar al acueducto, debido a la descarga en un punto no permitido. Este hecho se ve agravado por la falta de comunicación a la autoridad ambiental de la falla del sistema de control del vertimiento, el cual originó una contingencia que implicó cambios en la calidad del vertimiento y en la calidad del recurso hídrico, poniendo en riesgo el medio ambiente.

Los resultados, tomados con anterioridad al evento, que ha presentado la empresa a la C.R.A. no superan los 0.25 ppm, sin embargo al momento del evento por el cual se inicia la investigación, y de acuerdo a los análisis presentado por la empresa Triple A, las concentraciones de este parámetros en el lugar del vertimiento y en puntos aguas abajo, sobrepasan los valores que se han venido presentando como promedios. Lo que nos indica que Rohm and Haas, ha contribuido de manera sustancial en el aumento de este parámetro. El hecho que exista presencia de uno u otro parámetro en las aguas, no puede ser causa justificable para que el vertimiento emitido contenga carga con estos parámetros, y sea vertido en puntos diferentes al sitio indicado en los permisos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

De todas maneras, el hecho que en monitoreos puntuales cerca a la descarga de la empresa Rohm and Haas, el agua del río Magdalena presente ciertas concentraciones de manganeso (mas bajas que las reportadas en el evento de los primeros días de octubre), no significa que sea la condición general del río, ya que pueden existir otras causas antrópicas que generen estas concentraciones.

Se presentan un recuento de las concentraciones del río anteriores al evento, tomando los monitoreos realizados por la misma empresa, en junio del 2.008 (folio 3448 del expediente de monitoreos), vemos que el promedio fue de 0.22 mg/l, aguas arriba de la descarga de Rohm And Haas, y en los monitoreos presentados por esta empresa en el mes de noviembre del 2.008 (folio 3547), el promedio para este punto fue de 0.15 mg/l, muy por debajo de los niveles presentados en los días del evento que alcanzaron 210 mg/l. Si nos vamos a los monitoreos realizados por Rohm and Haas en junio del 2.008 (folio 3448 del expediente de monitoreos), vemos que el promedio fue de 0.22 mg/l, aguas arriba de la descarga de Rohm And Haas, y en los monitoreos presentados por esta empresa en el mes de noviembre del 2.008 (folio 3547), el promedio para este punto fue de 0.15 mg/l, muy por debajo de los niveles presentados en los días del evento que alcanzaron 210 mg/l. Estos datos son tomados en el sitio de descarga autorizado en el permiso de vertimiento y es arriesgado compararlos con la concentración en la orilla, incluso en el mismo instante de la toma de muestras. Dado que el vertimiento fue en la orilla, sitio no autorizado para el vertimiento, es muy difícil realizar correlaciones entre uno y otro punto.

Por otro lado la empresa Rhom and Haas, alega que “el modelo de dispersión del vertimiento de ROHM AND HAAS ha evidenciado por más de 17 años la eficiencia del sistema”

El modelo ha sido alimentado históricamente con datos del punto de vertimiento, no del punto donde ocurrió el evento. Esta alimentación del punto de vertimiento del man hole, fue realizada a raíz del evento sucedido, con datos de solo unos meses, cuando la empresa había realizado algunas medidas correctivas a las fallas de su sistema de vertimiento. Es decir, este modelo en el punto del man hole, no refleja la realidad que venía sucediendo antes y durante el evento.

De igual manera, así se surtan datos puntuales para verificar la dispersión en este punto de la orilla, se debe realizar la alimentación de datos históricos de vertimiento en este punto, para que el modelo tenga confiabilidad, así como la alimentación de las condiciones históricas hidráulicas del tramo del río.

El modelo, aplicado al punto de vertimiento del man hole, solo reflejaría el comportamiento en condiciones normales y probables de vertimientos y no en condiciones eventuales y reales que es el caso que nos ocupa.

Aun así se indica que ningún modelo puede ser indicador de eficiencia de sistema alguno. Los modelos sirven para determinar el comportamiento de los parámetros vertidos en el río. La eficiencia de un sistema se obtiene determinado la calidad de remoción de los contaminantes, lo cual se hace con los análisis físicos químicos y bacteriológicos antes y después del o de los sistemas de tratamiento. Por otro lado se indica que los modelos se hacen con las condiciones normales de operación de un sistema, y no tiene en cuenta una emergencia como la que se presentó con el rebose del man hole. De igual manera, el modelo de dispersión apenas fue presentado a la C.R.A durante los últimos meses (radicado 2684 del 17 de abril del 2.009), posterior al evento objeto de la investigación y alimentado con datos anteriores basados en la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

no se realizan descargando manganeso en el man hole, sino en concentraciones en un caudal impulsado por la motobomba. Al respecto se informa que el modelo debe ser corrido con las condiciones del evento, es decir con la descarga de agua con manganeso basada en el man hole, a la orilla del río y no 75 metros aguas adentro, con una rata de descarga de manganeso.

Se indica además, que la empresa no corrigió la situación hidráulica de este sistema, la cual presenta fallas de diseño, al no poder vencer una presión hidráulica, lo cual es una de las causas del vertimiento en un punto no autorizado, como lo es el man hole.

No se ha producido afectación alguna comprobada al medio ambiente o a la salud humana, animal o vegetal”.

Con respecto a esta afirmación de la empresa le recordamos que el pliego de cargos es la transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 que indica que “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”. Y la transgresión del Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984 que dispone que: “Todo usuario deberá dar aviso a la autoridad competente cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones: a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de control de vertimientos, para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas, b) Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas y c) Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento”.

Desde este punto de vista se observa que este descargo no guarda relación con los cargos, ya que el cargo indica la prohibición de realizar vertimientos que puedan contaminar las aguas, causar daño, o poner en peligro la salud humana, y evidentemente los niveles pudieron causar daño, poner en peligro la salud humana, sin que en la norma indique que se deba comprobar este daño.

Se indica que el solo hecho de colocar en riesgo a una población, sin que llegue a causarle daños, es causal de sanción, y en esto se basa la investigación, dado que el artículo 211 Decreto 1541 de 1978 indica, que se prohíbe verter, sin tratamiento; residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la fauna o flora. Como hemos visto en puntos anteriores, se ha colocado en riesgo la salud de la ciudadanía barranquillera, al realizar un vertimiento con una concentración de manganeso por encima de los límites aptos para el consumo humano, y por realizar este evento durante varios días, sin avisar esta circunstancia ni realizar medidas correctivas inmediatas. Violando el articulo 170 del Decreto 1594 de 1974.

Por otro lado, la empresa comenta que “El evento no implicó en modo alguno cambio de la calidad del efluente”

El evento si causó cambios en la calidad del agua hasta tal punto que el suministro de agua potable, desde el acueducto de la ciudad de Barranquilla, para una población de más de 1.500.000 personas fue afectado. El cambio en la calidad del agua de captación del acueducto de Barranquilla motivó la determinación tomada por la empresa Triple A para monitorear el Río Magdalena aguas arriba de la bocatoma,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00532 DE 2009 18 SET. 2009

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA."

hubiese tomada las medidas de control a la que se vieron obligados a ejecutar sellando el man hole y suspendiendo el vertimiento temporalmente.

De igual manera los resultados del monitoreo adelantado por la Triple A indican que las concentraciones estuvieron en el orden de los 210 mg / l de manganeso en el sitio de descarga de las aguas residuales de ROHM AND HAAS, estando por encima de las normalmente presentadas por la empresa en este punto de descarga.

Según lo manifestado por la empresa Triple A, en oficio radicado bajo No 0177 del 14 de enero del 2.009, la empresa prestadora del servicio de acueducto incurrió en sobre - costos por más de cinco mil millones de pesos, debido al evento que nos ocupa, e indica además que por eso cursa un proceso de reclamación contra la empresa Rohm and Haas. Las actividades que realizó la empresa Triple A y que motivaron estos sobre - costos son las siguientes:

- Lavado de estructuras
- Cambio de lechos filtrantes
- Dosificación con soda cáustica
- Monitoreos permanentes de agua
- Visita a usuarios.

En este mismo oficio se presentaron fotos del vertimiento y de los monitoreos de agua realizados en diferentes puntos del río, incluyendo el punto de descarga del evento.

En los anexos del presente concepto se presentan tablas y figuras, de los monitoreos tomados por la empresa Triple A, durante los días 09 y 10 de octubre, días del evento, aguas arriba, aguas abajo del punto de descarga, y en el mismo punto. Se observa que en este punto la concentración estuvo en 210 mg/l y 1,042 mg/l. Aguas abajo alcanza valores de 5.35 mg/l. También se incluyen en los anexos las tablas y gráficas presentadas por la empresa Rohm and Haas, de los monitoreos realizados los días 15, 17, 18 y 19 de octubre, no en el sitio de descarga del evento, sino en el punto de vertimiento autorizado, unos días después del evento y se observa que los valores disminuyen desde 0.63 mg/l en la superficie y 0.7 mg/l a 50 centímetros de profundidad, el día 15 de octubre, hasta 0.17mg/l y 0.26mg/l respectivamente el día 19 de octubre. Si se comparan estos datos con los presentados por la empresa en el mes de junio del 2.008, los más recientes para comparar y analizados con anterioridad en el presente concepto, cuyos resultados en promedio indican concentraciones en el río en un rango entre 0.15 mg/l y 0.22 mg/l, se observa que los valores durante los días 09 y 10 de octubre se encuentran muy por encima hasta en un 139.900 % veces mas que los valores promedios encontrados en las caracterizaciones del 19 de octubre del 2.008 y los de junio del 2.008.

Si se revisan los monitoreos mencionados a lo largo del concepto técnico, (los realizados por Rohm and Haas en junio del 2.008, los realizados por la empresa Triple A durante el evento os días 9 y 10 de octubre, y los realizados por la empresa Rohm and Haas después del evento los días 15 – 17 – 18 y 19 de octubre del año 2.008), se obtienen las siguientes conclusiones:

- Durante los días del evento, los niveles de manganeso, en el punto de descarga (man Hole), aumentaron considerablemente, con relación a los demás puntos y a los datos registrados en anteriores monitoreos para el mismo punto.
- En los días posteriores al evento, desde el día 15 hasta el día 19 de octubre, se notaron concentraciones de manganeso en el punto de descarga, por encima del nivel de concentración de los puntos aguas abajo.
- Desde el día 15 de octubre del 2.008 hasta el día 10 del mismo mes, los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Las gráficas se presentan en los anexos del presente concepto.

De aquí se concluye que si se aumentaron los niveles de manganeso durante los días en que ocurrió el evento, aumentando las probabilidades de riesgo para la salud humana, de riesgo para los recursos naturales, de riesgo para la operación de otras empresas. Estos riesgos se ven agravados por el hecho que la empresa Rohm and Haas, no realizó el aviso del evento, y no se pudieron tomar medidas con más antelación.

La empresa además alega que “El tratamiento dado al vertimiento autorizado de ROHM AND HAAS se encuentra amparado por un permiso de vertimiento que permite las condiciones en que se ha venido haciendo”

Si es cierto que la empresa cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 515 del 2007 y que permite realizar el vertido en las condiciones en que se ha venido haciendo, esto es a través de un emisario subfluvial que vierte a 80 metros de la orilla del Río, donde la zona de mezcla es mayor. Este permiso no avaló el vertimiento que se presentó por la contingencia a orillas del río directamente desde el man hole, de donde parte el emisario subfluvial, lo cual ocasionó alteraciones en la calidad del agua del Río sobre todo en la orilla del mismo aguas abajo del vertimiento de ROHM AND HAAS.

Se aclara que este vertimiento en el man hole, es producto de las condiciones hidráulicas, y un mal diseño hidráulico de la descarga y se analiza de la siguiente manera. Al momento del evento, el man hole, no se encontraba sellado, es decir que el agua bombeada desde la planta y que llegaba al man hole, perdía la cabeza hidráulica y comenzaba a descargar por gravedad por la tubería sub fluvial, hasta el punto de descarga autorizado 80 metros aguas adentro del río. Al subir los niveles del río, el agua de esta corriente entraba en la tubería, oponiendo una presión al efluente desde el man hole. Los días del evento, los niveles del río se encontraban cerca del nivel del man hole, como se aprecia en las fotografías, lo cual indica que los niveles del agua proveniente del río se encontraban ya dentro del man hole. Al llegar el bombeo hasta el man hole, desde la planta, esta agua no puede fluir por gravedad por la tubería, ya que se encontraba totalmente ocupada por el agua del río, y la ruta con menos pérdidas para salir es por encima del man hole. Esto ocasionó el evento, debido a la no previsión de este hecho, y no llevar a presión la descarga hasta el final de la tubería, como es la propuesta actual de la empresa.

La empresa dice que “La C.R.A adelantó dentro del proceso sancionatorio, estableciendo un plazo para la práctica de la misma hasta el 22 de enero de 2009. No existe evidencia alguna de que el vertimiento de ROHM AND HAAS haya causado daños al medio ambiente y por el contrario la única prueba documentada por la C.R.A es aquella obtenida de la Triple A”.

De esto hay que anotar que la evidencia aportada por la empresa Triple A es válida y hace parte de las pruebas que se analizan. Pero la evidencia no son solo las pruebas documentadas por parte de la Triple A, sino también los hechos presentados posterior a la queja interpuesta por la empresa antes mencionada, como por ejemplo lo dicho por el representante legal de ROHM AND HAAS en el acta oficial de visita de diciembre 11 del 2008 “que efectivamente el manganeso esta presente en sus vertimientos , provenientes de la actividad productiva de Dow Agrosiences, cuyas aguas residuales son administradas por Rohm And Hass, que al ser notificados de la situación procedieron a suspender el vertimiento y a realizar las labores de mantenimiento para corregir la situación y a reforzar el man hole para mantener condiciones de seguridad”. Como puede apreciarse la empresa si era conciente de la contingencia presentada. De no ser así, de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 00532

DE 2009 18 SET. 2009

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA."

De igual manera se han tenido como pruebas y se han comentado a lo largo de este concepto, los monitoreos presentados por la empresa, así hayan sido presentados en fechas diferentes al evento ocurrido, y específicamente en el punto de descarga diferente a donde ocurrió el evento. De igual forma se ha tenido como prueba, el recurso de reposición presentado y toda la documentación contenida en el expediente de Rohm and Haas, y las visitas realizadas por los diferentes funcionarios de la C.R.A. Todas estas pruebas han sido comentadas en el desarrollo del presente concepto.

En cuanto a la afectación al medio ambiente, se ha demostrado que sí existió el evento, en un punto diferente al autorizado en el permiso de vertimientos, que este evento se prolongó durante unos días, que las concentraciones de manganeso fueron altas y que estas concentraciones llegaron hasta la dársena del acueducto y colocó en riesgo la salud de la población barranquillera, y que la empresa Rohm and Haas tenía conocimiento que su vertimiento podría afectar al acueducto de la ciudad. Sin embargo, la empresa se defiende aludiendo que no hubo contaminación, pero no aporta pruebas reales, concretas o exactas sobre la afectación real del punto del evento en los días del evento. Como conclusión, a este punto se observa que el cargo no implica la demostración de la contaminación, sino la colocación en riesgo de la calidad del agua del río y la salud de la población. Este hecho se ve agravado por la falta de comunicación a la autoridad ambiental de la falla del sistema de control del vertimiento, el cual originó una contingencia que implicó cambios en la calidad del vertimiento y en la calidad del recurso hídrico, poniendo en riesgo el medio ambiente

La empresa ROHM AND HAAS comenta las pruebas aportada por la empresa Triple A y concluye que "los soportes que brinda la Triple A no resulta acertado, entre otras razones por cuanto efectúa una medición directa en el punto de descarga no refleja las condiciones de dispersión que tal descarga tiene en el río"

Los cargos se basan en los riesgos de contaminación a la calidad de agua que produjo el evento en un punto no autorizado, y el riesgo que este hecho pudo representar para la salud humana y para otras empresas, con base en pruebas reales, en puntos concisos. La empresa Triple A, presentó los análisis de agua en la bocatoma y en el punto de descarga, siendo mediciones reales. Se deben aplicar los monitoreos que soporten el modelo de dispersión durante el evento. La empresa Rohm and Haas, no presenta como prueba en este descargo, las condiciones de dispersión del río, diferente a las planteadas en el modelo de dispersión.

Cuando se dice que las mediciones directas no reflejan las condiciones de dispersión, se puede caer en el error de desechar los resultados obtenidos de las mediciones. Estas mediciones eran necesarias para determinar que los vertimientos provenientes de Rohm and Haas, si contenían manganeso y que aguas arriba la concentración del elemento en discusión presentaba una concentración menor y aguas debajo del punto de vertimiento la concentración aumentó. Ahora se indica que el sistema de vertimiento de Rohm and Haas, tiene previsto un ducto de 80 mts de longitud que busca aprovechar la turbulencia del río para aumentar el grado de dispersión.

*En un aparte de este mismo numeral la empresa dice "Cabe resaltar que la misma Triple A reconoce la diligencia de ROHM AND HAAS en atender el evento detectado". Con lo que se concluye que se presentó **un evento** y que este fue en el vertimiento de ROHM AND HAAS, y que ROHM AND HAAS fue diligente en atenderlo. Con ello se da por concluido que ROHM AND HAAS fue el responsable del evento, el cual está relacionado con la calidad del agua suministrada a los usuarios por parte de la Triple A.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00532 DE 2009 7 8 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Como conclusión, el modelo de dispersión sirve para realizar seguimientos suponer lo que sucede aguas abajo y prevenir un posible evento, pero en este caso, el evento se presentó, existe una medición real en el punto, y los cargos planteados no tratan de demostrar la eficiencia del modelo de dispersión, sino que la C.R.A se basa en pruebas presentadas del evento sucedido (en este caso las mediciones realizadas en la bocatoma del acueducto de Barranquilla, y las otras pruebas antes mencionadas), y del riesgo en que se puso a la ciudadanía de la ciudad y al recurso hídrico. De igual manera los modelos deben ser comprobados, y si lo encontrado en la realidad no concuerda con lo arrojado por el modelo, este último debe ser revisado y actualizado, y no pretender desconocer la realidad, como pretende la empresa Rohm and Haas, al decir que en su modelo no se reflejan estas condiciones (de dispersión de contaminantes), que han sido probadas en el presente concepto.

La empresa ROHM AND HAAS en unos de los apartes de las consideraciones iniciales del recurso, menciona los artículos 91 y 97 del Decreto 1594 de 1984, los cuales relaciona la gerencia de Gestión Ambiental en el concepto 084 de 2009. Y además dice “no existe acto administrativo alguno que haya considerado durante más de 17 años que la distancia a la que se encuentra el punto de vertimiento actual de ROHM AND HAAS del punto de captación de la Triple A implique una limitación al vertimiento en el citado punto de descarga. De otra parte, dada a la calidad del vertimiento de ROHM AND HAAS no existe sustento técnico alguno que permita concluir que dicho vertimiento ocasiona altos riesgo para la salud o para los recursos hidrobiológicos. Por el contrario, todos los soportes técnicos han permitido evidenciar que el modelo de dispersión es adecuado y que lo que podría resultar aplicable es en efecto un sistema mejorado de control del vertimiento que impida que un evento como el ocurrido vuelva a tener lugar.”

Los cargos planteados van de acuerdo a la normatividad vigente, en el caso de realizar vertimientos que puedan causar daños o poner en peligro la salud humana o contaminar o eutroficar las aguas. Estos cargos son claros y son independientes de la distancia a que se encuentren los elementos afectados, ya que precisamente la distancia afectada dependerá de la concentración del vertimiento.

Esta situación es clara y es de amplio conocimiento de la empresa las afectaciones que pueden ocurrir aguas abajo en caso de alteraciones en las características de vertimiento o en las condiciones de descarga. Es por este motivo que en el numeral 3 del artículo segundo de la resolución 00515 del 04 de diciembre del 2.007, donde se otorga permiso de vertimiento a la empresa Rohm and Haas se obliga a la empresa a informar cualquier cambio en estas condiciones o características.

Para otorgar el permiso de vertimiento, la C.R.A. realizó la evaluación del sistema propuesto de descarga, mediante concepto técnico 0331 del 13 de septiembre del 2.007. Este punto se encuentra a una distancia de 80 mts de la orilla del río en una zona de gran turbulencia y por ende de mezcla y mayor dispersión. El asunto de investigación, es un evento ocurrido en un punto diferente al autorizado en el permiso de vertimientos, y que se dio en un punto cercano a la orilla del río y las aguas se descargaron en un sitio de poca mezcla, diferente al autorizado a la empresa Rohm and Haas. No es procedente, por parte de la empresa Rohm and Haas, tener un evento contaminante, consistente en un vertimiento en un punto diferente al autorizado, y querer indicar que en los permisos no le prohibieron realizar el vertimiento en otro punto y sugerir que por presunta omisión de la C.R.A. pueden realizar el vertimiento en cualquier punto que no sea el autorizado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

El permiso de vertimiento fue otorgado para realizar el vertimiento en el punto propuesto en el permiso y si implica limitación a verter en este único punto de descarga, y sin previa autorización por parte de la C.R.A. no se puede modificar este punto y mucho menos se puede pretender que la C.R.A. avale un punto de vertimiento donde ha ocurrido un evento contaminante, que ha puesto en riesgo a la ciudadanía barranquillera.

Es de suponer, dado las deficiencias demostradas en el sistema de control y prevención de eventos por parte de Rohm and Haas, que el evento se haya presentado durante los 17 años anteriores y que han utilizado al río como el depósito final de estos residuos líquidos, dado a que el evento ocurrido en octubre pasado, no fue comunicado oportunamente por la empresa, a la autoridad ambiental. La C.R.A. se enteró debido a una queja presentada por un tercero y realizó la visita. Antes de esta visita no existe documentación alguna que evidencie que la empresa se había percatado del hecho, lo que indica que no le habían hecho seguimiento o mantenimiento al punto de descarga. Dentro del expediente no existe documentación alguna que indique que Rohm and Haas, puso en conocimiento de la C.R.A. este evento antes del 10 de octubre, o que se hayan tomado las medidas correctivas del caso antes de esta fecha.

Por otro lado basan su recurso en mencionar un modelo de dispersión, el cual como se sabe, responde a datos teóricos, en los cuales se tiene en cuenta el comportamiento promedio del río. El modelo de dispersión se utiliza para predecir el comportamiento de un hecho, en determinadas condiciones y bajo algunos parámetros plenamente identificados. En ningún momento el modelo se puede tomar como una realidad o evidencia absoluta, porque pueden ocurrir accidentes, incidentes o eventos que pueden salirse de control y los parámetros con los cuales se diseñó el modelo pasan a jugar un papel secundario o no se pueden tener en cuenta. En el caso que nos concierne toma importancia el punto exacto de descarga final, el comportamiento hidráulico del río o la calidad del vertimiento misma. Como se ha afirmado, los modelos deben ser comprobados, y si lo encontrado en la realidad no concuerda con lo arrojado por el modelo, este último debe ser revisado y actualizado, y no pretender desconocer la realidad, como pretende la empresa Rohm and Haas, al decir que en su modelo no se reflejan estas condiciones (de dispersión de contaminantes), que han sido probadas en el presente concepto.

Así mismo afirman “podría resultar aplicable es en efecto un sistema mejorado de control del vertimiento que impida que un evento como el ocurrido vuelva a tener lugar”, a lo que hay que responder que en este caso, para la empresa ROHM AND HAAS se torna más importante lo que predice un modelo que los hechos presentados, en ningún momento en este párrafo mencionan que para evitar que estos eventos se presenten se requiere realizar mantenimiento preventivo al sistema de control y al emisario subfluvial, para lo cual se debe realizar revisiones periódicamente para detectar posibles fallas, sin embargo, esto no se hizo y el sistema falló, donde el diseño era más débil. De igual manera, el modelo de dispersión no funciona si existen deficiencias en los diseños del sistema de descarga, tal como se demostró con anterioridad, presentándose un rebose a la mitad del sistema, y no en el punto donde el modelo de dispersión viene siendo alimentado.

Se demuestra que la empresa reconoce que existió el evento. Las mejoras futuras no son objetos de investigación, sino de evaluación y las conclusiones serán plasmadas en un acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00532

DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

La empresa ROHM AND HAAS manifiesta que ocurrido el evento puso en marcha un programa de contingencia, según ellos constataron que no se había afectado el medio ambiente o la salud humana, realizó un programa de evaluación técnica a fin de determinar que opciones técnicas eran las apropiadas para evitar un nuevo evento.

Ante este descargo se anota que en el expediente no reposa evidencia que la empresa haya reportado la contingencia y haya efectuado actuaciones con el objeto de superarla, dentro de los días del evento. Dentro de las pruebas aportadas no existen registros de esta actividad interna. La primera evidencia de este evento es la carta presentada por la empresa Triple A, el día 10 de octubre y la visita por parte de la C.R.A. este mismo día. La primera actuación documentada de la empresa es el día 15 de octubre cuando se inician monitoreos en el río Magdalena, los cuales se realizaron hasta el día 19 de octubre y fueron presentados posteriormente el día 23 de octubre del 2.008.

Por otro lado, la empresa ROHM AND HAAS manifiesta que si se presentó el accidente y según los análisis elaborados por ellos, no se ocasionó efecto adverso al medio ambiente. De acuerdo al acta de visita del 10 de octubre de 2008 en la zona de vertimiento se encontraba un Planchón (embarcación), desde el cual se estaban realizando actividades de mantenimiento del tubo de descarga, con el objetivo de limpiar la obstrucción que se presentaba en dicho ducto, para lo cual utilizaba agua a presión, posteriormente en el acta de visita del 11 de diciembre manifiestan que el rebose pudo ocasionarse por el taponamiento de la línea de descarga de las aguas residuales tratada por ROHM AND HAAS, además agregan que el taponamiento puede ocasionarse por la sedimentación del río.

Al punto anterior se anota que el día de la visita los niveles del río superaban la orilla, encontrándose estos cerca del nivel de la tapa del man hole, como consta en la fotografía aportada por la empresa Triple A, reafirmando la descripción del sistema de descarga realizada anteriormente, el sistema bombea desde las lagunas internas de Rohm and Haas, pero al llegar al man hole, que hasta ese momento había trabajado sin sellar, la presión se convierte en la presión atmosférica, es decir hay un punto de quiebre de presión. A partir de este punto los niveles de agua serán los que los vasos comunicantes determinen, es decir que el agua del río penetra por la tubería hasta el man hole. Al no poder salir el agua residual por el río, por la contrapresión que este ejerce, y no poder devolverse por la tubería de impulsión que viene de las lagunas por estar presionada, el agua saldrá por el punto de menor presión, es decir por la tapa del man hole. Esto obedece a un error de diseño.

Manifestaron en la misma acta de visita que al ser notificados de la situación, por la empresa Triple A, la empresa procedió a suspender el vertimiento y a realizar labores de mantenimiento.

La Empresa Triple A, indicó en el radicado 0177 del 14 de enero del 2.009, que sufrió perjuicios debido a la contaminación que se presentó en el río, a su vez muchos de los usuarios a los cuales la triple A le presta el servicio de agua potable también lo sufrieron. Por lo anterior, y por lo comentado a lo largo del presente concepto, no se puede decir que “no se había afectado el medio ambiente o la salud humana” como la empresa ROHM AND HAAS concluye, olvidándose que con los estudios determinados por la Triple A se pudo determinar el lugar donde se generaba el problema para su sistema de potabilización (de la Triple A), así que una vez encontrado el origen, procedió a notificar a la empresa (Rhom and Haas) y a la autoridad ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

“ROHM AND HAAS manifiesta que ocurrido el evento puso en marcha un programa de contingencia” se puede establecer después que tomaron las medidas de control relacionada con el vertimiento, el problema fue desapareciendo. Como se ha mencionado a lo largo del presente concepto y basado en las pruebas presentadas, se ha determinado que si hubo un riesgo contra la salud de la población barranquillera.

La empresa no realizó un programa de monitoreo y control a sus sistema de tratamiento y conducción del vertimiento de aguas residuales, a tal punto que las actividades de mantenimiento se realizaron después de ocurrido el hecho. Todo lo realizó posterior al hecho incluso la contratación de expertos, para evaluar las mejores opciones técnicas para evitar que el evento se volviera a presentar. En el expediente no reposan pruebas que indiquen que las acciones de contingencia fueran realizadas y reportadas a la C.R.A con antelación a la denuncia por parte de la Triple A y de la visita realizada por la oficina de Gestión Ambiental de la C.R.A, el día 10 de octubre, por lo cual el cargo segundo queda comprobado.

Hasta aquí lo expuesto en el Concepto Técnico No. 000612 del 12 de agosto de 2009, por lo que vistas sus anotaciones y conclusiones, los cuales sirven de prueba para la decisión a adoptar en el presente proveído, se puede entonces resaltar lo siguiente:

Que si existió un evento o emergencia (rebose del manhole de la línea de descarga de la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., con altas concentraciones de manganeso), el cual se encuentra demostrado por las pruebas aportadas al expediente (específicamente los estudios realizados por la empresa Triple A) y plenamente reconocido por la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda.

Que el taponamiento del man hole se debió por la falta de mantenimiento en el sistema de descarga y falla en su diseño, lo cual influyó en la concentración (nivel) de manganeso.

Que respecto de esta emergencia, se concluye que queda plenamente demostrado que la Corporación tuvo conocimiento de la misma por un tercero interesado y afectado, esto es la empresa Triple A, y no por la propia empresa Rohm and Haas, la cual como se ha reiterado a lo largo del despliegue sancionatorio, produjo la emergencia por el rebose del manhole, dando como resultado vertimientos con altas concentraciones de manganeso en dicho río.

Que el Concepto Técnico aportó tablas y figuras de los monitoreos tomados por la empresa Triple A, durante los días 9 y 10 de octubre de 2008 (días del evento), agua arriba y aguas abajo del punto de descarga de la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., y en el mismo punto, concluyéndose que en este punto la concentración estuvo en 210 mg/l y 1,042 mg/l. Aguas abajo alcanza valores de 5.35 mg/l. También se incluyó en los anexos las tablas y gráficas presentadas por la empresa Rohm and Haas, de los monitoreos realizados los días 15, 17, 18 y 19 de octubre, no en el sitio de descarga del evento, sino en el punto de vertimiento autorizado, unos días después del evento y se observa que los valores disminuyen desde 0.63 mg/l en la superficie y 0.7 mg/l a 50 centímetros de profundidad, el día 15 de octubre, hasta 0.17mg/l y 0.26mg/l respectivamente el día 19 de octubre, valores los cuales fueron comparados con los presentados por la empresa en el mes de junio del 2.008, cuyos resultados en promedio indican concentraciones en el río en un rango entre 0.15 mg/l y 0.22 mg/l, observándose que los valores durante los días 09 y 10 de octubre se encuentran muy por encima hasta en un 139.900 % veces mas que los valores promedios encontrados en las caracterizaciones del 19 de octubre del 2 008 y los de junio del 2 008.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532

DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Que lo expuesto en el anterior párrafo, nos permite concluir que durante los días del evento, los niveles de manganeso, en el punto de descarga (man Hole), aumentaron considerablemente, con relación a los demás puntos y a los datos registrados en anteriores monitoreos para el mismo punto; que en los días posteriores al evento, desde el día 15 hasta el día 19 de octubre, se notaron concentraciones de manganeso en el punto de descarga, por encima del nivel de concentración de los puntos aguas abajo; que desde el día 15 de octubre del 2.008, hasta el día 19 del mismo mes, las concentraciones en el punto de descarga fueron disminuyendo y que los resultados del monitoreo adelantado por la Triple A indican que las concentraciones estuvieron en el orden de los 210 mg / l de manganeso en el sitio de descarga de las aguas residuales de ROHM AND HAAS, estando por encima de las normalmente presentadas por la empresa en este punto de descarga.

Que siendo así las cosas, podemos concretar que el evento si causó cambios en la calidad del agua, lo cual motivó a la empresa Triple A a monitorear el río Magdalena aguas arriba de la bocatoma de la misma y generó que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., tomara las medidas de control, sellando el man hole y suspendiendo el vertimiento temporalmente.

Ahora bien, en las consideraciones técnicas la empresa Rhom and Haas alega para desvirtuar la sanción: Cumplimiento de los parámetros del permiso de vertimientos líquidos, la no obligación de cumplir con los parámetros de calidad de agua exigidos para el manganeso, la confianza legítima, la obligación de la Triple de cumplir con los parámetros de calidad de agua para consumo humano y la inexistencia de daño ambiental o potencial riesgo.

3.1.1 Cumplimiento de los parámetros del permiso de vertimientos líquidos y la no obligación de cumplir con los parámetros de calidad de agua.

Que respecto al primer argumento, esto es, cumplimiento de los parámetros del permiso de vertimientos líquidos, la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., alega que es claro que la empresa cumple con los parámetros del permiso de vertimientos líquidos y desde el momento del “evento”, de forma preventiva decidió iniciar una serie de caracterizaciones tanto en la margen del río como a una distancia aproximada de 80 metros para confirmar que el sistema de vertimiento estuviera trabajando dentro de los parámetros normales.

Frente a lo anterior, se considera pertinente acoger el significado de la palabra “prevención” contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, el cual la define como la *“Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”*

Que en razón a la anterior definición, podemos establecer claramente que la empresa Rhom and Haas no ha adoptado medidas preventivas para evitar “el evento”, ya que las medidas que adoptó no fueron anteriores a la ocurrencia del hecho, sino que se adoptaron luego de ocurrido el mismo, lo cual indica que estas tendrían como objetivo corregir lo ocurrido y recuperar las condiciones preestablecidas con anterioridad.

Además hay que aclarar que los análisis presentados por la empresa (Rhom and Haas Colombia Ltda.), se realizaron para determinar que con las actividades o trabajos realizados al sistema de tratamiento y de conducción de las aguas residuales, después de ocurrido el evento, se cumplía con lo solicitado en la normatividad atinente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

De igual manera Rohm and Haas indica que cumple con los parámetros del permiso de vertimientos que ampara su actividad. Esta afirmación no es clara, ya que solo se indica que cumple con los parámetros, pero no indica como los cumple. Puede cumplir con realizar las caracterizaciones, pero de ésta incumplió al realizar un vertimiento en un lugar diferente al estipulado en el permiso de vertimientos líquidos otorgado.

Que respecto del argumento referente a la no aplicabilidad de las normas de calidad de agua para el vertimiento de Rhom and Haas Colombia Ltda., ésta en resumen señala que no puede confundirse los diferentes parámetros establecidos en la normatividad, ya que existe una diferenciación en cuanto a los parámetros establecidos para la norma de vertimientos líquidos y para la norma de calidad de agua, ésta última de imperativo cumplimiento para el usuario que obtenga la respectiva concesión de aguas, por lo que no le es aplicable a la empresa Rhom and Haas cumplirla, por ser ésta solo titular de un permiso de vertimientos líquidos.

Que para dar respuesta a este argumento, la corporación entra a considerar lo siguiente:

Que el Decreto 1594 de 1984, que es la norma ambiental vigente para los usos del agua y los vertimientos líquidos en Colombia, no contiene norma de vertimientos líquidos para el manganeso (Mn), es decir, no existe norma de vertimiento que nos permita saber bajo que parámetro o concentración se puede verter dicho elemento

Sin embargo, el mismo Decreto contempla las normas de calidad de agua, esto es, las normas que deben cumplir los usuarios que requieren utilizar o aprovechar el recurso mediante una concesión de aguas, estableciendo en su Artículo 29 que existen diferentes tipos de uso o destinación de las aguas, concretando los siguientes usos: consumo humano y doméstico, preservación de flora y fauna, agrícola, pecuario, recreativo, industrial y transporte.

Que para la destinación del recurso para uso agrícola y para preservación de flora y fauna, el Decreto 1594 de 1984, estableció unos parámetros de concentración del elemento Manganeso (Mn), señalando que los criterios admisibles eran de 0.2 mg/L y 0.1 mg/l, respectivamente.

Posteriormente, los Ministerios de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el de Protección Social, expidieron la Resolución No. 2115 de 2007, por medio de la cual se señalaron las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad de agua para consumo humano, la cual en su Artículo 7 señalan las características químicas que tienen consecuencias económicas e indirectas sobre la salud humana, señalando que la concentración del elemento manganeso (Mn) será aceptable o permisible hasta por un valor de 0.1 mg/l.

De las anteriores disposiciones se puede concluir que existen dos clases de normas: Las normas de emisión, que establece las normas para verter en cualquier cuerpo de agua y la norma de inmisión del vertimiento, el cual depende del uso del agua a que está destinado el recurso.

Que si bien no existe una norma de emisión del vertimiento del elemento Manganeso (Mn), existiendo solamente normas de calidad de agua para tal elemento, esto no es óbice para que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda. con sus vertimientos líquidos haya generado la inutilización del tramo del río para consumo humano, ya que el usuario del vertimiento, en este caso Rhom and Haas, no solamente debe cumplir con la norma de vertimiento o emisión, sino que el vertimiento no puede afectar la norma de calidad de agua en el recurso donde se vierte, por lo cual se debe garantizar por parte de éste un

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00532

DE 2009

18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Que ciertamente le asiste razón a la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., al establecer que las normas de calidad de agua, específicamente la Resolución No. 2115 de 2007, le corresponde cumplirlo al usuario que capta el agua, esto es, a la empresa que presta el servicio de agua potable una vez realizado todo el tratamiento del agua captada, por lo que a ésta no tendría que exigírsele concretamente el cumplimiento de estos parámetros de calidad de agua, sin embargo, hay que establecer que si bien la norma no es aplicable concretamente a los usuarios de vertimientos líquidos, dado que se trata de una norma de calidad de agua, el usuario del vertimiento no puede desconocer el uso o destinación del recurso, por lo que debe procurar no afectar u obstaculizar esta destinación, ya que el hecho que no exista norma de vertimiento para éste parámetro no indica que se está dando el aval para que éste y lo demás parámetros se viertan al cuerpo de agua sin ningún tipo de control que puedan causar contaminación o que pongan en riesgo el recurso y su ecosistema.

Aún cuando la empresa triple A es responsable de tratamiento y el suministro de agua potable, todos aquellos que utilizan el recurso hídrico como sitio de disposición final tienen la responsabilidad de conservarlo para otros usos, siendo el más restrictivo el uso para consumo humano, ya que como bien sabemos y no puede desconocerse, el bocatoma de captación de agua de la empresa Triple A data de principios del siglo pasado, siendo reconocido éste uso restrictivo para el tramo del río donde se ubica esta bocatoma.

Que es por lo dicho que podemos señalar que la empresa Rhom and Haas no podía desconocer la norma de calidad de agua para consumo humano, específicamente la Resolución No. 2115 de 2007, puesto que se tratan de vertimientos cercanos al bocatoma de la Triple A, las cuales se utilizan para brindar el servicio de abastecimiento de agua potable, tal como tal como lo reconoce las comunicaciones con número de radicado 265 del 19 de febrero de 1990 (presentado al Inderena) y No. 1851 de septiembre de 1851, las cuales reposan en el Expediente No. 2002-035 y en las que se alerta la posible afectación del acueducto por el manganeso vertido por la empresa Rhom and Haas.

Que como complemento de lo anterior, habría que señalar que no solo es aplicable el principio de precaución cuando la autoridad ambiental lo imponga como condicionante, sino que además usuarios del recurso deben ser precavidos con sus vertimientos y controlarlos.

Que además vale aclarar que la Corporación no ha solicitado que la empresa Rohm and Haas cumpla con normas diferentes a las contempladas en la legislación nacional vigente y que los cargos impuestos en la sanción no es por el incumplimiento en los niveles vertidos de manganeso (Mn), sino en la forma como fueron vertidos los mismos, es decir, fueron vertidos en un punto diferente al autorizado, con niveles de manganeso muy por encima del nivel habitual del río, afectando la normal operación del acueducto de Barranquilla, colocando en riesgo los ecosistemas acuáticos y la salud de la población barranquillera.

Así mismo cabría recordar y aclarar que en los cargos no se establece responsabilidad por realizar vertimiento por encima de la norma para consumo humano. Esta afirmación es diferente a los cargos, ya que estos se basan en el hecho que la empresa colocó en riesgo el normal funcionamiento del acueducto (con la consecuente puesta en riesgo de la salud humana), dado un vertimiento con concentraciones por encima de los niveles habituales del río, en un punto no autorizado en el permiso de vertimiento, de lo cual es sabido que puede causar afectaciones al acueducto, tal como se demostró en los antecedentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Se debe tener cuenta que el sistema de tratamiento de la ciudad, está diseñado para tratar aguas con características convencionales del río, y ningún sistema de tratamiento puede depurar una mayor concentración del contaminante no previsto como las arrojadas en el evento por el cual se inició esta investigación. Por otro lado debemos decir que el sistema de tratamiento por el cual se le concede permiso de vertimiento a la empresa consta de un ducto subfluvial, el cual no estaba cumpliendo su objetivo, que era conducir las aguas hasta un punto de mayor mezcla. El colocar el tubo a una distancia de 80 mts tiene su razón de ser, esto es, que se requiere de mayor mezcla, que existe un acueducto lo cual se le debe evitar verter el agua a orilla del río, la empresa Rhom and Haas es la única que cuenta con un emisario subfluvial en el departamento.

Que además hay que considerar que la empresa Rhom and Haas relacionó las normas que contienen la calidad de los cuerpos de agua para los diferentes usos. Si comparamos estos datos presentados con los análisis reportados por la Triple A y de la empresa Rohm and Haas, durante el período probatorio muestra claramente que el agua del río en los puntos aguas debajo del vertimiento de Rhom and Haas estaban por encima (entre 0.8 y 5.3 mg/l) de los valores relacionado en los diferentes decretos y por encima de los valores propios del río, y que además el vertimiento de Rhom and Haas aportaba una concentración de 210 mg / l, con lo cual inhabilitaba al río para los usos antes mencionados, el agua abajo del río, durante la presentación del evento, no es apta para ninguno de los usos relacionado en la normativa por ustedes relacionada. Y eso se debe a que el vertimiento que la empresa Rhom and Haas realizó en un lugar no indicado de manera descontrolada y sin ningún tipo de predicción.

Como se indicó anteriormente, las concentraciones promedio del río de manganeso, según los análisis presentados por Rohm and Haas en junio del 2.008, oscilan entre 0.15 y 0.25 mg/l. Si se toma el valor de 0.25 como valor promedio, para definir los porcentajes de vertimiento del evento por encima de este valor, se obtienen los siguientes resultados (si se toma el valor de 0.15 mg/l, los porcentajes aumentarían)

OCTUBRE 09 AAA				
PUNTO DE MUESTREO	CONCENTRACIÓN	porcentaje por encima de 0,25 mg/l	porcentaje por encima de 0,2 mg/l	porcentaje por encima de 0,15 mg/l
	MG / L			
MADEFLEX	0,127	-49%	-37%	-15%
AY SALAO	0,235	-6%	18%	57%
TEBSA	0,142	-43%	-29%	-5%
MAN HOLE R & H	210	83900%	104900%	139900%
R & H 50 M ABAJO	0,889	256%	345%	493%
R & H 100 M ABAJO	0,821	228%	311%	447%
R & H 200 m abajo	5,352	2041%	2576%	3468%
AY DON JUAN	0,365	46%	83%	143%
DARSENA	0,861	244%	331%	474%
CAÑOS SOLEDAD	0,107			

OCTUBRE 10 AAA		
PUNTO DE MUESTREO	CONCENTRACIÓN	porcentaje por encima de 0,25 mg/l
	MG / L	
MADEFLEX	0,138	-45%
AY SALAO	0,05	-80%

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

AY DON JUAN	0,314	26%
DARSENA B/Q	0,278	11%
CAÑO SOLEDAD	0,05	-80%
CAÑO SOLEDAD DESPUES	0,138	-45%

OCTUBRE 15 ROHM AND HAAS				
PUNTO DE MUESTREO	CONCENTRACIÓN		porcentaje por encima de 0,25 mg/l	porcentaje por encima de 0,25 mg/l
	SUPERFICIE	50 cm prof		
MADEFLEX	0,18	0,22	-28%	-12%
AY SALAO	0,19	0,19	-24%	-24%
50 m aguas arriba	0,38	0,37	52%	48%
R & H	0,63	0,5	152%	100%
50 aguas abajo	0,5	0,7	100%	180%
100 aguas abajo	0,2	0,22	-20%	-12%
300 aguas abajo	0,37	0,29	48%	16%
AY DON JUAN	0,22	0,22	-12%	-12%
DARSENA B/Q	0,24	0,22	-4%	-12%

OCTUBRE 17 ROHM AND HAAS				
PUNTO DE MUESTREO	CONCENTRACIÓN		porcentaje por encima de 0,25 mg/l	porcentaje por encima de 0,25 mg/l
	SUPERFICIE	50 cm prof		
MADEFLEX	0,15	0,2	-40%	-20%
AY SALAO	0,17	0,17	-32%	-32%
aguas arriba	0,16	0,29	-36%	16%
R & H	0,77	0,51	208%	104%
50 aguas abajo	0,16	0,18	-36%	-28%
100 aguas abajo	0,13	0,16	-48%	-36%
300 aguas abajo	0,18	0,18	-28%	-28%
AY DON JUAN	0,15	0,26	-40%	4%
DARSENA AAA	0,19	0,24	-24%	-4%

OCTUBRE 18 ROHM AND HAAS				
PUNTO DE MUESTREO	CONCENTRACIÓN		porcentaje por encima de 0,25 mg/l	porcentaje por encima de 0,25 mg/l
	SUPERFICIE	50 cm prof		
MADEFLEX	0,13	0,13	-48%	-48%
AY SALAO	0,14	0,13	-44%	-48%
aguas arriba	0,23	0,3	-8%	20%
R & H	0,4	0,22	60%	-12%
50 aguas abajo	0,22	0,35	-12%	40%
100 aguas abajo	0,13	0,13	-48%	-48%
300 aguas abajo	0,16	0,2	-36%	-20%
AY DON JUAN	0,16	0,18	-36%	-28%
DARSENA AAA	0,21	0,21	-16%	-16%

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

OCTUBRE 19 ROHM AND HAAS				
PUNTO DE MUESTREO	CONCENTRACIÓN SUPERFICIE	50 cm prof	porcentaje por encima de 0,25 mg/l	porcentaje por encima de 0,25 mg/l
MADEFLEX	0,15	0,19	-40%	-24%
AY SALAO	0,15	0,15	-40%	-40%
aguas arriba	0,22	0,21	-12%	-16%
R & H	0,17	0,26	-32%	4%
50 aguas abajo	0,23	0,37	-8%	48%
100 aguas abajo	0,16	0,18	-36%	-28%
300 aguas abajo	0,15	0,21	-40%	-16%
AY DON JUAN	0,14	0,22	-44%	-12%
DARSENA AAA	0,16	0,16	-36%	-36%

Que como se observa, la empresa realizó vertimientos en los días del evento, en un punto no autorizado y por encima de los niveles habituales del río, afectando el normal funcionamiento del Acueducto. Como se observa en las tablas anteriores, los porcentajes sobre los niveles habituales están por encima hasta en un 139900% el día 09 de octubre en el punto del man hole, hasta en rango entre el 40 y 60 % por encima el día 19 de octubre, en el punto de vertimiento de Rohm and Haas, según la caracterización realizada por esta empresa. Como regla general, la concentración de manganeso en los vertimientos día a día, fue disminuyendo aguas abajo.

A lo anterior se indica que si hubo alteración de los niveles habituales del río, colocándose en riesgo la operación del acueducto y la salud de la población barranquillera, y del ecosistema del río Magdalena.

Como dato agravante se encontró que aguas arriba del punto de descarga de Rohm And Haas, en los días del evento, los niveles siempre estuvieron por debajo del promedio habitual del río, lo cual demuestra que si existió un importante aporte de manganeso por parte de la empresa.

3.1.2. Definición del tramo del Río Magdalena.

Ahora, por otro lado, la empresa en las consideraciones técnicas del recurso de reposición, alega como argumento que esta no tenía la obligación de conocer los usos de los tramos del río, cuando es deber de la autoridad ambiental definir el uso del tramo del río y la empresa ha desarrollado sus actividades de vertimientos por más de 17 años.

Que frente a esto hay que decir en primer lugar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, ha definido los objetivos de calidad para el tramo del río Magdalena, a través de la Resolución No 005 del 11 de enero del 2.006 y actualmente adelanta el proceso para ordenar la Cuenca del Río Magdalena, lo que indica que esta autoridad ambiental ha estado presta para adoptar medidas y controles a los factores de contaminación y posibles riesgos al río Magdalena.

Que en segundo lugar, hay que establecer que es cierto que la Corporación conoce de las actividades de la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., desde aproximadamente 17 años, prueba de ello es el permiso de vertimientos líquidos que fue otorgado a esta empresa en años anteriores, sin embargo, esto no indica que por el hecho de obtenerse

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

concentraciones altas de manganeso con la agravante de la falta de comunicación de la ocurrencia del evento.

Que por último hay que señalar que la empresa si conocía los riesgos de sus vertimientos sobre el acueducto, y por esto determinó realizar la descarga aguas adentro del río, tal como se demostró en anteriores parágrafos, por lo que no es de recibo alegar el desconocimiento de la destinación o uso específico del tramo del río donde se encuentra la bocatoma de la empresa Triple A.

3.1.3. Definición de la extensión y conocimiento de la Corporación-Confianza Legítima.

Los argumentos referentes a la definición de la extensión y del conocimiento de la Corporación se resolverán de manera conjunta.

La empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., alega para desestimar el proceso sancionatorio iniciado que la Corporación no encontró limitante para otorgar el permiso de vertimiento líquidos, aún teniendo en conocimiento que sus vertimientos se realizarían aguas abajo de la bocatoma de la empresa Triple A, a lo cual hay que responder lo siguiente:

La ubicación de la bocatoma fue un factor importante al momento de determinar el punto de vertimiento y de otorgar el permiso de vertimientos líquidos, tal como se demuestra en los antecedentes que reposan en el Expediente del referido permiso ambiental.

Debido a este hecho se determinó realizar el vertimiento aguas adentro del río Magdalena, tal como se demuestra en los radicados 265 del 19 de febrero de 1990 (presentado al Inderena), donde el Ingeniero Pedro Vengoechea, contratado por la Empresas Públicas, alerta sobre la posible afectación del acueducto por el manganeso vertido por la empresa Rohm and Haas, y se demuestra también en el oficio 1851 de septiembre de 1987, en el cual Rohm and Haas había propuesto la tubería de descarga y reconoce que podría afectar al acueducto y a la navegación, a lo cual en fecha abril de 1988, las Empresas Públicas dieron el visto bueno a la instalación de la tubería.

Si bien es cierto que la Corporación tenía conocimiento del tipo de tratamiento, del punto de vertido y del grado de tratamiento con que habitualmente la empresa había realizado sus vertimientos, no tuvo conocimiento sino por terceras personas del evento (altas concentraciones de manganeso por las descargas de la empresa), en un punto de vertimiento diferente al autorizado, en niveles por encima de los habituales del río, situación que no puede desconocer esta autoridad ambiental.

Que la empresa Rhom and Haas alega el principio de confianza legítima, señalando que ha actuado de manera diligente y confiada, basando su actuar en los permisos y autorizaciones obtenidos por esta autoridad ambiental, por lo que resulta injustificada la sanción impuesta.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-900/99 M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero ha interpretado éste principio así:

“Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP Art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”.

Que al aplicar el anterior principio al caso en estudio, se tiene que el Principio de Confianza legítima se funda en el hecho de garantizar la estabilidad de la actuación de la administración, lo que no significa que las autoridades estén impedidas para adoptar decisiones, cambios normativos o crear normas cuando a ello haya lugar, siempre que no se adopten de manera arbitraria afectando derechos particulares consolidados.

Que en el caso en concreto, la empresa Rhom and Haas no puede alegar este principio amparándose en el permiso de vertimientos líquidos otorgado a la misma, ya que el otorgamiento de éste y sus posteriores seguimientos ambientales, no impide en ningún momento a la autoridad ambiental para modificar, revocar o adoptar medidas cuando las circunstancias o hechos así lo ameriten, tal como ocurrió con la sanción impuesta en contra de la empresa, la cual fue basada precisamente en hechos fácticos que demostraban claramente la transgresión a las normas ambientales vigentes, siendo entonces necesario y justo que la Corporación adoptará las medidas pertinentes, en este caso, el inicio y la posterior resolución de la investigación administrativa sancionatoria, la cual entre otras cosas no vulnera en ningún sentido los derechos particulares de la empresa Rhom and Haas.

3.1.4. Obligación de la Triple A.

Este argumento fue resuelto y debatido en párrafos anteriores, por lo que reiteramos que si bien la empresa Triple A tiene el deber de garantizar la potabilización del agua para consumo humano, esto no es óbice para que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., desconozca por completo la norma de calidad de agua para consumo humano y pretenda realizar sus vertimientos sin considerar la destinación del recurso, por lo que considera la Corporación que la empresa Rhom and Haas asume una actitud poco responsable al aseverar que es otro (en este caso la empresa Triple, persona jurídica que va a ser uso del recurso) el que tiene que analizar las aguas, obviando que se obstruyó y obstaculizó el uso destinado a consumo humano con sus vertimientos que contenían alto grado de concentración de manganeso (Mn).

Que lo anterior nos conlleva a concluir que Rohm and Haas no venía efectuando inspecciones técnicas al punto de vertimiento, que permitieran identificar, prevenir o corregir oportunamente situaciones como la presentada, obligaciones la cuales le corresponde cumplir a la empresa Rohm and Haas, como titular del permiso de vertimientos líquidos, es por esto que en virtud del cumplimiento de estas obligaciones esta empresa debía y debe en todo momento darle un adecuado tratamiento de las aguas residuales, antes de ser vertidas, y no limitarse al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que profiera la autoridad ambiental, ya que si bien es pertinente el cumplimiento de estas obligaciones, de igual forma lo es el cumplimiento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA."**3.1.5. No se encuentra probada la existencia de un daño ni la generación de peligro.**

Para efectos de aclaración hay que decir que existe una clara diferenciación entre los conceptos de afectación ambiental, contaminación y daño ambiental.

El tratadista Juan Carlos Henao señala que daño ambiental es la *aminoración de los bienes colectivos que forman parte del medio ambiente*⁴, así mismo la Real Academia Española define contaminar como *"Alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos"* y alterar como la *acción de Menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente.*

El Decreto 2811 de 1974 definió así mismo contaminación en el literal a Artículo 8, de la siguiente forma: *Alteración del ambiente con sustancias o forma de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidad, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente, de los recursos de la Nación o de los particulares."*

Que se tiende a confundir la definición de daño ambiental con la de contaminación, pensando que estas dos definiciones son sinónimos, y lo correcto es considerar que en sentido jurídico, contaminación no sería igual a daño ambiental, pues contaminación es cuando se superan los niveles permisibles establecidos por Ley, es decir, que consideraríamos daño ambiental cuando exista verdaderamente una aminoración, eliminación y detrimento en el ecosistema o de la renovabilidad de sus recursos y componentes, llámese, mortandad de la flora o fauna, variación o modificación de un ecosistema, etc.

Que a todas las luces es evidente que la Corporación no entró a debatir en la sanción impuesta el factor de daño ambiental por el evento ocasionado por la empresa Rhom and Haas, teniendo en cuenta precisamente su improbabilidad y ausencia, ya que no es demostrable que en efecto se produjo una aminoración, eliminación o detrimento del ecosistema del Río Magdalena por las altas concentraciones de manganeso, sino como es bien sabido, esta sanción se basó en una afectación o contaminación al Río Magdalena, por los altos niveles de manganeso vertidos al río por fuera de los niveles permisibles que pusieron en riesgo la salud humana y generó la inutilización de ese tramo del Río como fuente de abastecimiento de agua destinada para consumo humano.

Se le recuerda a la empresa que no es necesario un daño ambiental para que se genere una afectación o contaminación a las condiciones normales de un recurso, en este caso, del Río Magdalena, ya que es válido determinar la contaminación por el solo hecho de superar niveles permisibles de concentración de un elemento o sustancia que pueda poner en riesgo la salud o la flora y la fauna, sin que sea necesario probar un daño ambiental.

Que a lo largo del desarrollo del presente proveído, específicamente en las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico, se ha demostrado que si existió el evento, en un punto diferente al autorizado en el permiso de vertimientos, que este evento se prolongó durante unos días, que las concentraciones de manganeso fueron altas y que estas concentraciones llegaron hasta la dársena del acueducto y colocó en riesgo la salud de la población barranquillera.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Que así mismo, queda demostrado que el evento generado por la empresa Rhom and Haas, si causó cambios en la calidad del agua hasta tal punto que fue afectado el suministro de agua potable, desde el acueducto de la ciudad de Barranquilla.

Que el cambio en la calidad del agua de captación del acueducto de Barranquilla motivó la determinación tomada por la empresa Triple A para monitorear el Río Magdalena aguas arriba de la bocatoma, dando como resultado la queja interpuesta por la Triple A ante la Corporación, por el rebose del man hole de la empresa Rhom and Haas. De igual forma esta situación de cambio en la calidad del agua suministrada, fue la causa para que Rhom and Haas hubiese tomada las medidas de control a la que se vieron obligados a ejecutar sellando el man hole y suspendiendo el vertimiento temporalmente. De igual manera los resultados del monitoreo adelantado por la Triple A indican que las concentraciones estuvieron en el orden de los 210 mg / l de manganeso en el sitio de descarga de las aguas residuales de Rhom and Haas, estando por encima de las normalmente presentadas por la empresa en este punto de descarga.

Que en todo caso, la Corporación señaló como cargo la transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, el cual reza *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”*, y como hemos visto en párrafos anteriores, se ha colocado en riesgo la salud de la ciudadanía barranquillera, al realizar un vertimiento con una concentración de manganeso por encima de los límites aptos para el consumo humano, y se obstaculizó el tramo del Río Magdalena para el abastecimiento de consumo humano.

3.1.6. Inexistencia de la Violación.

La empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., en este argumento reitera que ésta no ha incumplido la calidad del vertimiento estipulada en el permiso de vertimiento otorgado, que no se ha presentado ningún daño a la salud humana, ni las concentraciones de manganeso llegaron a niveles que puedan generar daño o peligro, por lo que no existe violación a la normas ambientales imputadas en los cargos, esto es, el Artículo 211 de 1541 de 1978.

Frente al argumento de inexistencia de la violación, hay que señalar que los motivos expuestos en este argumento han sido evaluados y debatidos en acápite anteriores, esto es, el riesgo causado a la salud humana, las altas concentraciones de manganeso (Mn) y el conocimiento de la Corporación del grado de tratamiento de los vertimientos de la empresa Rhom and Haas

Que como complemento de lo debatido, habría que señalar que así la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda. suponga que ha cumplido con unas condiciones mínimas exigibles por la autoridad ambiental, ésta debe cumplir en igual condición con las normas ambientales aplicables al permiso de vertimientos líquidos y a la actividad que desarrolla en general.

Lo anterior se sustenta en el hecho que las transgresiones o los incumplimientos de un permiso de vertimientos líquidos no se limitan al no cumplimiento de una determinada concentración, cantidad o nivel permitido, o por verter sin permisos o por el incumplimiento de unas obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, sino que también se comete una infracción o una transgresión cuando se deteriora el ambiente o

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

establece propiamente que la obtención del permiso de vertimientos no exonera de responsabilidad por contaminación².

Es por ello que la empresa Rhom and Haas está llamada a cumplir con todas las normas del ordenamiento jurídico aplicables a su actividad, más aún si se tiene en cuenta que la Constitución Política le establece la obligación a los particulares de conservar, preservar el ambiente y los recursos naturales renovables, por lo cual se entiende que las actividades económicas y particulares deben ceñirse a unas normas diseñadas para controlar y vigilar dichas actividades que generan impactos negativos en el medio ambiente o los recursos naturales renovables

Se considera que así la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda. suponga que ha cumplido con unas condiciones mínimas exigibles por la autoridad ambiental, ésta debe cumplir en igual condición con las normas ambientales aplicables al permiso de vertimientos líquidos y a la actividad que desarrolla en general.

Que por lo dicho queda probada la existencia de la violación, específicamente del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, que establece que no se pueden verter residuos líquidos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en riesgo la salud humana o la flora o fauna, ya que las conclusiones del concepto técnico descrito en el presente proveído, han determinado que las altas concentraciones de manganeso producto de las descargas de aguas residuales de la empresa Rohm and Haas generaron una emergencia en el abastecimiento de agua potable, produciendo así por ello una inutilización de ese tramo del Río como fuente de abastecimiento de agua destinada para consumo humano y poniendo en riesgo la salud de la población que se abastece de la misma.

3.1.7. Infracción del Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984.

La empresa Rhom and Haas alega que no se ha presentado una violación del Artículo 1594 de 1984, teniendo en cuenta que desde el año 1990, el sistema ha operado de acuerdo con las condiciones de diseño, sin generar perjuicios para el uso del agua del río Magdalena, que la empresa cuenta con los planes de contingencia para atender las situaciones que se puedan presentar, que la empresa Rhom and Haas adoptó una serie de medidas preventivas, tales como: Suspensión preventiva de operación de bombeo del efluente hacia el río, realización de labores de limpieza en el lecho del río (relimpia), mejoramiento del manhole ubicado a la orilla del río, etc.

Que este argumento ya fue discutido y resuelto en las conclusiones dadas por el concepto Técnico descrito con anterioridad, sin embargo, vale la pena aclarar que el cargo imputado a la empresa Rhom and Haas, tal como lo señala la Resolución No. 00112 de 2009, por medio de la cual se sanciona a la empresa, es la transgresión del Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984, en el sentido que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., no informó de la emergencia producida por las altas concentraciones de manganeso productos de sus descargas líquidas, siendo necesario que un tercero interesado (Triple A), comunicará a la Corporación de lo que se estaba presentando, lo que nos indica que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., no realizaba inspecciones técnicas ni mantenimiento al punto de vertimiento cercano a la bocatoma de la empresa Triple A.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000532

DE 2009

18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Que la primera evidencia de este evento es una comunicación presentada por la empresa Triple A, el día 10 de octubre y la visita por parte de la C.R.A. este mismo día. La primera actuación documentada de la empresa Rhom and Haas es el día 15 de octubre cuando se inician monitoreos en el río Magdalena, los cuales se realizaron hasta el día 19 de octubre y fueron presentados posteriormente el día 23 de octubre del 2.008.

Que en el expediente de Rhom and Haas, no reposan pruebas que indiquen que las acciones de contingencia fueran realizadas y reportadas a la Corporación con antelación a la denuncia por parte de la Triple A y de la visita realizada por la oficina de Gestión Ambiental de la C.R.A, el día 10 de octubre, por lo cual el cargo de la transgresión del Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984, queda comprobado.

Que por lo anterior, queda probada la transgresión del Artículo.

4. ARGUMENTOS MERAMENTE JURÍDICOS.**4.1. Violación de principios Constitucionales. Imposibilidad para adelantar procesos sancionatorios cuando existe cumplimiento.****4.1.1. Debido proceso.**

La empresa Rhom and Haas argumenta que se ha vulnerado el Debido Proceso, al establecer una sanción sin considerar una tipificación concreta de la infracción cometida, no existiendo por tanto definición de tiempo, modo y lugar que tipifique la supuesta falta.

En controversia al argumento habría que decir que la motivación contenida en la Resolución No. 000112 de 2009, nos permite concluir que la sanción en contra de la empresa Rhom and Haas se impuso por el incumplimiento o transgresión de dos normas ambientales vigentes, a saber: El Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984, por lo que es pertinente señalar entonces que sí existe una tipificación concreta y específica para la falta.

Que en la parte considerativa de la mencionada Resolución, se expusieron clara y concretamente los motivos fácticos, técnicos y jurídicos por los cuales procedía la sanción por la transgresión al ordenamiento ambiental vigente, existiendo motivos de tiempo, modo y lugar para tipificar la transgresión cometida por la empresa Rhom and Haas

Que así mismo, en el presente proveído, se han confirmado los argumentos y motivos que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, el cual no es otro que verter concentraciones de manganeso (Mn) al Río Magdalena colocando en peligro de contaminación las aguas del río Magdalena y la salud de la comunidad al llegar al acueducto, obstaculizando un tramo del río para el abastecimiento de agua potable y la falta de comunicación a la autoridad ambiental de la falla del sistema de control del vertimiento y la emergencia por el rebosamiento del man hole con altas concentraciones de manganeso (Mn).

Que se tiene entonces que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A no ha transgredido el derecho al debido proceso del investigado, todo lo contrario, a respetado en todo momento del proceso sancionatorio, los derechos de defensa, contradicción y los principios de tipicidad y legalidad aplicables al caso.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Que se puede decir entonces que todo inicio de investigación debe ceñirse al procedimiento adoptado por la normativa ambiental para tal fin, el cual no es otro que el Decreto 1594 de 1984, por lo que la Corporación acogió las condiciones, términos y parámetros establecidos en dicho procedimiento, en aras de propender por el respeto de los derechos que le asisten a los investigados, tales como, el derecho al debido proceso, legalidad, tipicidad de la conducta y el derecho a la defensa y contradicción.

Que así la Corporación después de recibida la denuncia instaurada por la empresa Triple A, procedió a verificar los hechos constitutivos de la misma, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, el cual dispone que: *“Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto”*.

Posteriormente luego de la verificación de los hechos constitutivos de la denuncia, lo cual se traduce en una visita de inspección técnica y el Concepto Técnico que evaluó la información presentada por la empresa Triple A, consideró que había mérito para abrir una investigación administrativa, siguiendo nuevamente el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Auto de apertura de la investigación fue notificado de manera personal, otorgándole a la empresa Rohm and Haas, el término requerido por el Decreto 1594 de 1984, para la presentación de descargos, los cuales se presentaron en término, lo que conllevó a que la Corporación por solicitud de la empresa, decretara un periodo de pruebas para controvertir las pruebas allegadas al proceso y presentar nuevas pruebas, por lo que vencido el término de pruebas se procedió a determinar la conducencia de las mismas a fin de resolver la investigación iniciada.

Que de lo anterior se puede entender entonces que la Corporación acogió cabalmente el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, para los trámites sancionatorios, y permitió en todo momento la permanencia dentro del proceso de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del investigado.

Mal haría la Corporación en obviar la denuncia presentada por la empresa Triple A, puesto que era deber de la misma, tal como lo señala el Decreto 1594 de 1984 y las normas que regulan sus funciones, comprobar y verificar los hechos constitutivos de la denuncia a fin de adoptar las medidas sancionatorias o administrativas a que hubiera lugar.

Que la Corporación a largo del procedimiento sancionatorio, desde su inicio hasta su culminación, logró verificar claramente la transgresión a las normas ambientales imputadas, lo cual se ha sustentado de manera clara y certera, a través del debate jurídico-técnico que se ha dado lugar en el proceso sancionatorio en concreto, prueba de ello son las conclusiones y disposiciones establecidas en el Concepto Técnico que se encuentra plasmado en el presente proveído.

Que por todo lo anterior, la Corporación considera que no ha existido en el proceso sancionatorio de referencia, una violación o vulneración del derecho al Debido Proceso, pues la investigación desde su inicio hasta su culminación, estuvo sustentada en hechos, motivos y razones que concluyen la infracción de las normas ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”**4.1.2. Principio de Legalidad.**

La empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., alega que se está vulnerando el principio de legalidad al no existir un cargo concreto que de lugar a la sanción impuesta. Comenta la empresa que no basta con que se señale la norma que supuestamente se ha violado, sino que es necesario que se describan sus elementos esenciales. Pese a que la Resolución No. 112 de 2009 señala unos artículos y citas sus textos completos, la Corporación no determina con claridad que apartes de las normas transcritas supuestamente vulneran con el actuar de Rhom and Haas. Esta falta de precisión vulnera el derecho de defensa de Rhom and Haas, dado que debe entrar a debatir bajo supuestos cual aparte de la norma se entiende violado.

Para analizar los anteriores argumentos se hace necesario en primer lugar señalar que el principio de legalidad presupone la observancia de los siguientes requisitos:

- a. Que exista un procedimiento, que es la observancia de las formas propias de cada juicio.
- b. Que tenga competencia para procesar el agente de la administración.
- c. Que la sanción esté previamente señalada en la Ley.³

Que en segundo lugar hay señalar que los hechos constitutivos del proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., corresponden a la emergencia presentada los primeros días del mes de octubre del año 2008 en el servicio del abastecimiento de agua potable suministrado por la empresa Triple A, por unas descargas de aguas residuales pertenecientes a la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., las cuales contenían un alto grado de concentración de manganeso, lo que imposibilitaba que el agua se pudiera utilizar para el consumo humano.

Que por tal razón la Corporación consideró que era pertinente iniciar una investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa Rohm and Haas, por lo que se procedió mediante Auto No. 001151 del 17 de octubre de 2008, a formular los siguientes pliegos de cargos:

- Transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 que indica que *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”*.
- Transgresión del Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984 que dispone que: *“Todo usuario deberá dar aviso a la autoridad competente cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones: a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de control de vertimientos, para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas, b) Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas y c) Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento”*.

Que mediante la Resolución No. 000112 de 2009, la Corporación procedió a resolver la investigación administrativa iniciada, soportándose en informes técnicos, visitas de inspección técnica, estudios de laboratorio de la empresa Triple A y los descargos presentados por la empresa Rhom and Haas, concluyéndose de estos medios probatorios que la empresa era responsable de la transgresión de los Artículos 211 del Decreto 1541

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00532

DE 2009 18 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”**

Que en las consideraciones de la Resolución citada, se expusieron los motivos de la transgresión, estipulándose en la parte específica de las consideraciones a adoptar lo siguiente:

“Transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978: (...) Esto por verter las aguas residuales con alta concentración de manganeso a las aguas del Río Magdalena, específicamente aguas arriba de la bocatoma de la empresa Triple A utilizadas para el abastecimiento de agua potable a la Ciudad de Barranquilla y los Municipios de Soledad y Malambo, generando así una contaminación a las aguas y poniendo en riesgo la salud humana, ya que la concentración de manganeso se encontraba en un nivel superior al permitido para la calidad del agua para consumo humano, lo que conllevó a que se inutilizará este tramo de Río para el debido abastecimiento a la población beneficiaria.

“Transgresión del Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984 que dispone que: “Todo usuario deberá dar aviso a la autoridad competente cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones: a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de control de vertimientos, para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas, b) Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas y c) Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento. Esto debido a que tal como se logró probar, la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., no informó de la emergencia producida por las altas concentraciones de manganeso productos de sus descargas líquidas, siendo necesario que un tercero interesado (Triple A), comunicará a la Corporación de tal emergencia, lo que nos indica que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., no realizaba inspecciones técnicas ni mantenimiento al punto de vertimiento cercano a la bocatoma de la empresa Triple A”.

Que por lo anterior, la Corporación no acoge los argumentos de la empresa referentes a la vulneración del principio de legalidad, teniendo en cuenta, que no solo se transcribieron las normas vulneradas, tal como lo reseña la empresa en sus argumentos, sino que estas mismas transgresiones se motivaron y desglosaron no de manera sumaria, sino de modo extenso y claro a fin de que quedará plenamente sustentado en el acto administrativo que se repone.

Que estas, las consideraciones y motivaciones que dieron origen a la sanción, fueron confirmadas y ampliadas por el presente acto administrativo, por lo que la Corporación no entiende los motivos de negación de la empresa Rhom and Haas Colombia para reconocer su incumplimiento e infracción a las normas ambientales.

Que por otro lado, la empresa Rhom and Haas señala que no existe una atipicidad de la conducta cometida por ésta, encontrando que no existe un nexo causal entre la actividad que realiza la misma y la afectación o transgresión causada.

Frente a esto hay que decir que en efecto la tipicidad se debe considerar como uno de los principios o elementos esenciales del derecho sancionador. Este principio del *nulla poena sine lege* no permite discrecionalidades y establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532

DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

El Artículo 29 de la Constitución Política desarrollo este Principio al establecer que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

La sentencia C-099 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), señala respecto de este Principio, lo siguiente:

“En la concreción del principio de legalidad participan, a su vez, los principios de reserva de ley y de tipicidad. // El primero de ellos exige que en el Estado democrático de derecho sea el legislador, como autoridad de representación popular por excelencia, el facultado para producir normas de carácter sancionador. En relación con este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional sólo el legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas (cfr. Corte Constitucional, sentencia C-739 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz). // Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis).”

Visto esto se puede establecer con claridad meridiana que el proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda. no contraviene lo rezado por este Principio, puesto que el proceso se basó en la legislación ambiental vigente aplicable, específicamente la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984, normas que son preexistentes al acto que se imputa.

Además de lo anterior, hay que aclarar que la conducta cometida por la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., se puede tipificar en una norma o Artículo aplicable a su actividad, es así como la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, formuló los cargos por la transgresión de normas existentes y aplicables al caso en concreto, esto es, tal como se ha reiterado en las consideraciones del presente proveído, el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984.

Que la tipicidad de la conducta ejecutada por la empresa Rhom and Haas, no solo radica en la preexistencia de las normas al acto imputado, sino que se centran en el nexo causal existente entre la emergencia producida por la empresa y la transgresión a estas normas preexistentes, es así como la Corporación ha logrado probar que por los vertimientos con altas concentraciones de manganeso (Mn), imputables a la empresa, se generó un riesgo potencial a la salud humana y una inutilización del tramo del río Magdalena en donde fueron vertidos, prueba de ello, repetimos, son las conclusiones y aseveraciones expuestas en el concepto Técnico esbozado en el presente proveído, las cuales señalan claramente la tipificación de la transgresión.

Que hay que aclarar que el Procedimiento sancionatorio ambiental aplicable al presente procedimiento sancionatorio, regulado por el Decreto 1594 de 1984, acogía la teoría objetiva de responsabilidad por daños ambiental o infracción a normas ambientales, por lo que el elemento volitivo del infractor no es tomado en cuenta para encontrarlo responsable de los daños que ocasione a los recursos naturales o de su omisión, es decir, la intención y la voluntad del actor, en la acción u omisión que ocasionó el daño o la vulneración a las normas ambientales, no son tenidas en cuenta y sólo es considerada la existencia de un nexo causal entre el hecho imputable y el daño ocasionado o la vulneración a las normas para que se configure la responsabilidad del implicado, por lo que solo basta que se comprueben los tres elementos básicos de la responsabilidad objetiva por el daño o vulneración ambiental, los cuales se encuentran plenamente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00532 DE 2009 18 SET, 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

1. Existencia de un daño o de una vulneración a las normas ambientales.
2. Imputabilidad del hecho dañino a una persona identificada; es decir, que se tenga identificado al autor del hecho dañino; esta identificación se logra por cualquier medio probatorio válido.
3. Existencia de nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño: el daño que se cause debe ser consecuencia directa de la actuación u omisión del sujeto activo de la infracción; se requiere que la conducta que este realizó sea causa directa e idónea.

4.1.3. Responsabilidad objetiva.

La empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., alega que el procedimiento sancionatorio ambiental se fundamenta en el régimen de responsabilidad subjetiva, que en el procedimiento sancionatorio que nos atañe se está presumiendo de facto la culpabilidad de la empresa, al señalarse que ha existido transgresión a las normas ambientales y que se ha generado un daño ambiental o puesto en peligro la salud humana, invirtiendo la carga de la prueba a la empresa Rhom and Haas para que demostrara su inocencia.

Que frente a lo anterior hay que decir, tal como se ha señalado en anteriores acápite, que el procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en el Decreto 1594 de 1984, contenía la teoría de responsabilidad objetiva, por lo que la empresa está incurriendo en un error al señalar que el procedimiento ambiental sancionatorio se fundamenta en la responsabilidad subjetiva.

Que en todo caso, el procedimiento sancionatorio que nos atañe, no se basó en la presunción de culpabilidad, tal como lo pretende entender el recurrente, ya que al inicio de la investigación administrativa no se consideró que de plano la empresa Rhom and Haas había violado o transgredido las normas ambientales que se le imputan, sino en todo momento se consideró en principio una presunción de vulneración, la cual se fue desestimando al momento de resolver la investigación.

Que se le recuerda a la empresa Rhom and Haas, que la Resolución No. 00112 de 2009, por medio de la cual se sancionó la empresa, corresponde a la resolución de la investigación sancionatoria, esto es, la última instancia del procedimiento sancionatorio, por lo que previamente ya se habían agotado los medios para demostrar que en efecto se ha generado una transgresión y vulneración a las normas ambientales, por lo que existe mérito para imponer sanción, no siendo entonces válido señalar que la Resolución que resuelve la investigación se justifique en mera presunciones o dudas, ya que en esta instancia del proceso es cuando la autoridad debe tener la plena certeza que se han vulnerado las normas ambientales.

4.1.4. Falta de motivación del Acto Administrativo y desviación de poder.

La empresa Rohm and Haas argumenta que hay ausencia de motivación técnica o jurídica en la sanción impuesta a través de la Resolución recurrida.

Respecto de la motivación de los actos administrativos el Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo dispone: *“En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Hay que considerar que la motivación de los actos administrativos es una garantía contra la arbitrariedad, en virtud como es sabido, del principio de publicidad inherente a la función pública y la cual constituye un requisito de validez del acto administrativo. En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia C- 371 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, cuando dispuso:

“Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada.” (Negrillas por fuera del original)

Frente a esto la Corporación considera que no es procedente el argumento, puesto que en la Resolución No. 000112 de 2009, relató los hechos constitutivos de la queja, los cuales eran la presencia de una alta concentración de manganeso en el Río Magdalena, específicamente en la zona aguas arriba del bocatoma de la empresa Triple A, producto de las descargas de aguas residuales de la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., además de esto, presentó los análisis de laboratorio remitidos por la empresa Triple A, los cuales arrojaban como resultado una alta concentración de manganeso en las aguas captadas de la bocatoma y se consideraron las conclusiones de una visita de inspección técnica realizada, la que originó el Concepto Técnico No. 511 de octubre de 2008, el cual sirvió de base para el inicio de investigación, así como se expusieron las consideraciones técnicas que daban lugar a la sanción en contra de la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., por lo cual en este aspecto la Resolución se encuentra debidamente motivada.

Ahora bien, de igual forma existe una motivación jurídica, puesto que en la Resolución se expusieron las disposiciones legales aplicables al caso en concreto, tales como los Artículos 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984 y las disposiciones generales del procedimiento sancionatorio, entre estas la Ley 99 de 1993 y el mismo Decreto 1594 de 1984, estableciéndose además en la sanción impuesta, la proporcionalidad entre las disposiciones legales transgredidas y los motivos constitutivos de la investigación.

Por todo lo anterior se considera que en la Resolución que resolvió investigación administrativa, se expusieron de manera clara, expresa y concreta los hechos constitutivos de la investigación, así como los motivos técnicos y jurídicos que soportan la misma.

Que entonces la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., no puede argumentar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A está abusando de su poder, al ser, según la empresa arbitraria al sancionar a la empresa, puesto que como bien sabemos a esta entidad le corresponde, en razón de las funciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, velar por la preservación del ambiente y los recursos naturales, por lo cual está investida de funciones de policía para adoptar las sanciones y medidas coercitivas a que haya lugar por la afectación a los bienes protegidos.

Que así las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado las autoridades ambientales de variadas facultades para controlar fenómenos que puedan producir deterioro o

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000532 DE 2009 18 SET. 2009

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA."

Que es dado mencionar la Sentencia C-31, de febrero 2 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, respecto a Potestad reglamentaria y facultad discrecional ha sostenido:

*"En ejercicio de la potestad reglada hay una mera aplicación obligada de la norma en la que la relativa discrecionalidad de la decisión viene a estar supeditada por el postulado del buen servicio a la colectividad por parte del órgano competente para expedir al acto administrativo correspondiente. De esa manera, puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir cuando su conducta no está previamente determinada por la ley. A(sic) contrario sensu hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas. (...). Dentro de la facultad discrecional el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe Doctora Marcia Florez de Lozano, Gerente Departamental Córdoba Página 3 de 8 aplicar el precepto más adecuado y justo a la decisión concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho. Tanto es así, que en los sistemas jurídicos más perfectos se ha introducido el recurso contencioso administrativo por **desviación de poder** contra aquellos actos discrecionales de la administración en que el agente de la administración se aparta de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado de derecho, que de conformidad con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, constituye una de las causales de procedencia de la acción de nulidad de los actos."*

4.1.5. Sanción y Principio de Razonabilidad.

La empresa Rhom and Haas Colombia Ltda, alega en este argumento que la sanción impuesta no es proporcional con los hechos que le sirven de soporte, dado que el peligro o daño no fue descrito ni cuantificado como para imponer una sanción de tal magnitud. Así mismo, establecen que la Resolución recurrida señala como fundamento de la sanción, el incumplimiento prolongado por el término de diez (10) días, siendo a todas las luces excesivo, ya que solo se basa en una carta enviada por la empresa Triple A. Comenta como complemento que la calificación de la falta se cataloga como grave sin indicar porque es grave, que los estudios presentados por la empresa Triple A, carecen de validez probatoria porque no se comprobó los hechos planteados por la empresa Triple A.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

En primer lugar, entra la Corporación a desestimar el argumento referente a la falta de validez de la prueba aportada por la empresa Triple A.

Como es de conocimiento las pruebas a que se refiere la empresa, hacen relación a los estudios de laboratorio presentados por la empresa Triple A, que demuestran la alta concentración de manganeso en los días comprendidos entre el nueve (9) y diez (10) de octubre de 2008.

No se acoge este argumento, teniendo en cuenta que los estudios de laboratorio presentados por la empresa Triple A, fueron aportados por la misma de manera lícita, legal y dentro del término que se decretó para el recibo de las pruebas, por lo que la Corporación procedió a considerarlas como acervo probatorio al caso que nos ocupa por ser éstas pertinentes y conducentes.

Que respecto de la conducencia y pertinencia de las pruebas señala la jurisprudencia: la Corte Constitucional en sentencia,

“De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso. Sin embargo, luego de decretar las pruebas, no es admisible que, arbitrariamente, se niegue a practicarlas, puesto que la realización de la totalidad de las diligencias decretadas por el funcionario se convierte en un derecho de los sujetos procesales. (T-694 de 2000).

“...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)”.⁴

Que ahora bien, estas pruebas aportadas por la empresa Triple A, fueron así mismo evaluadas, comprobadas y debatidas dentro del proceso sancionatorio, prueba de ello son las conclusiones expuestas en los Conceptos Técnicos No. 00084 y No. 0083 de febrero de 2009, los cuales sirvieron de soporte para la sanción impuesta y los cuales a su vez contemplan la evaluación del estudio presentado por la empresa Triple A, comparándolos con las caracterizaciones presentadas por la empresa Rhom And Haas. Así mismo, se puede contemplar como soporte del debate, las conclusiones aportadas al presente proveído, las cuales indican que los estudios de la Triple A se compararon con las caracterizaciones presentadas por la empresa Rhom and Haas los días 15-19 de octubre del año 2008, lo que arrojó como conclusión que durante los días del evento, los niveles de manganeso, en el punto de descarga (man Hole), aumentaron considerablemente, con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 010532 DE 2009 18 SET. 2009

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA."

octubre, se notaron concentraciones de manganeso en el punto de descarga, por encima del nivel de concentración de los puntos aguas abajo y que desde el día 15 de octubre del 2.008, hasta el día 19 del mismo mes, las concentraciones en el punto de descarga fueron disminuyendo, sin embargo, la concentración de este último día de monitoreo en la descarga, supera los promedios de concentraciones encontradas en los monitoreos del mes de junio del 2.008.

Que concluido lo anterior, entra la Corporación a evaluar el grado de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta a la empresa Rhom and Haas Colombia, por las transgresiones a los Artículos 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984.

Que frente al principio de proporcionalidad de la pena hay que decir que este se centra en tratar de evitar desmesuras por parte del administrador o juzgador al imponer la sanción o pena, por lo que el mismo está encauzado en lograr un equilibrio y dosimetría en la ponderación de la actuación Infractora y la medida a imponer.

La Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 1993, estableció sobre este Principio:

"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa.

La dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional es manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución". No obstante, en el mismo fallo la Corte precisa que "el carácter social del estado de derecho, el respeto a la persona humana, a su dignidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional, se sirven mejor con leyes que encarnen una visión no disociada del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad de la pena, de modo que ésta sólo se consagre cuando sea estrictamente necesario" (C-591 de 1993).

A su vez, hay que establecer respecto del principio de razonabilidad, mencionado por el recurrente para debatir la sanción, que este se encuentra claramente contemplado en el Artículo 36 del Código Contencioso, que reza: **- DECISIONES DISCRECIONALES.** *En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

En esta medida el principio de razonabilidad se exige como limitante a la discrecionalidad de la administración, a fin de que la decisión a adoptar por esta se a todas luces justa y dentro del marco de la equidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000532 DE 2009 Y 8 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Que la Sentencia T-445 de octubre 12 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, respecto a la razonabilidad como elemento de la discrecionalidad, manifestó:

“La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es, simplemente, producto de la esencia racional del ser humano. Por lo anterior es posible afirmar que no es improbable que se presente la eventualidad de que un trato desigual “racional” —el supuesto de hecho, el trato desigual y la finalidad sean coherentes entre sí— no sea “razonable”, porque la finalidad perseguida no es constitucionalmente admisible, como tampoco cabe desechar que unos supuestos de hecho distintos con una estructura razonable sea objeto de una diferenciación irracional (...). El principio de la razonabilidad, aparece establecido en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo “en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa (...).”

Que es así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad se desprenden que existe una compatibilidad entre sus preceptos y los cargos imputados a la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., teniendo en cuenta que se logró comprobar a lo largo del procedimiento sancionatorio que la empresa Rhom and Haas transgredió las normas específicas contempladas en el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984, al poner en riesgo la salud humana, contaminar las aguas, obstaculizar el uso del tramo del Río Magdalena para el consumo humano y no avisar de la emergencia presentadas por las altas concentraciones de manganeso de sus vertimientos.

Que ahora bien, la empresa Rhom and Haas alega que no es proporcional y por tanto no es racional la sanción impuesta con el evento ocurrido, teniendo en cuenta que el evento fue puntual y no ocurrió por el término de diez (10) días tal como lo pretende hacer ver la Corporación, por lo que consideran que el monto de la sanción es excesivo.

Que frente a esto hay que decir la ponderación de la multa a imponer se basó en los días de incumplimiento o transgresión, aplicándose lo contemplado en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que consagra que las multas a imponer por infracciones a normas sobre protección ambiental serán diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que se tasó la multa teniendo en cuenta que se incurrió en la falta desde los primeros días del mes de octubre del año 2008 hasta el día diez de octubre del año 2008, siendo diez (10) los días de infracción, por lo que se aplicó a cada día un valor equivalente a trescientos salarios mínimos legales vigentes, dando como total la suma de MIL MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.341.630.000)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Que pese a lo anterior, y con base en lo argumentado por la empresa, la Corporación entra a reevaluar la tasación de la multa impuesta, respecto del cálculo de los días de infracción, encontrándose que los motivos de sustento para determinar la certeza de los mismos, son las pruebas que reposan en el Expediente contentivo del proceso sancionatorio que nos ocupa, esto es, un Oficio Radicado bajo el No. 000177 del 14 de enero de 2009 remitido por la empresa Triple A, la visita técnica realizada el día diez (10) de octubre de 2008 por parte de la Corporación y el posterior Concepto Técnico que se originó de esta visita, radicado bajo el No. 000511 del 15 de octubre de 2008.

Que concluido esto se tiene que el Oficio Radicado por la empresa Triple A, mencionado en el anterior acápite, no señala fecha exacta que nos permita identificar de manera certera y específica, desde que momento ocurrió el evento concerniente en las altas concentraciones de manganeso por el vertimiento de la empresa rhom and Haas. El oficio en sí mismo precisa solo aproximaciones, al determinar que desde los primeros días de octubre, presuntamente, se produjeron las altas concentraciones de manganeso por parte de la empresa acusada.

Que por otro lado, la visita de inspección técnica realizada por la Corporación el día diez (10) de octubre del año 2008, conceptuada en el Informe técnico No 000511 del 15 de octubre de 2008, no señala un día exacto o fecha exacta y solo permite entrever aproximaciones de lo ocurrido, al mencionar que el evento se presentó aproximadamente desde los primeros días de octubre, sin embargo, esta visita permitió verificar que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., había tomado las medidas correctivas de la falta, sellando el punto de vertimiento que contenía altas concentraciones de manganeso.

Que es así entonces que se concluye que la Corporación no tiene certeza del día exacto en que se produjo el evento, esto es, las descargas por las altas concentraciones de manganeso, por lo que no tendría un sustento fáctico-real que le permita entrever los días de infracción a las normas ambientales.

Que no es dable aplicar una multa basada en aproximaciones o presunciones del inicio del ilícito, puesto que ciertamente se está vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que le acaecen a todas las actuaciones administrativas.

Que mal haría la Corporación en tasar una sanción sustentándose en días de infracción, cuando desconoce el momento preciso del inicio de la misma, ya que la prueba que se tiene del evento por las altas concentraciones de manganeso, se resumen en la queja telefónica y los oficios enviados por la empresa Triple A, comunicándonos de la emergencia ocurrida por las altas concentraciones de manganeso por los vertimientos de la empresa, sin concretar el día, hora y fecha exacta del momento preciso en que ocurrió este evento.

Que es entonces que basándonos en el hecho que las actuaciones administrativas, así sean discrecionales, deben ajustarse a las normas que la soportan y en los hechos que le sirven de causa, se considera entonces que la sanción que se impuso a través de la Resolución No. 000112 de 2009, debe ser modificada, en el sentido de adecuarla a los hechos o motivos que sirven de soporte al despliegue sancionatorio, esto es, en ausencia de los días de infracción, se debe tasar la sanción teniendo en cuenta las normas ambientales vulneradas, aplicando una multa única por el incumplimiento y transgresión a estas mismas, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que lo anterior se adopta considerando lo expuesto y en aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que tienen como precepto central la mesura, equidad y dosimetría en las sanciones que imponga la administración.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000532 DE 2009 18 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

Que como complemento de lo anterior, es válido plasmar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-31, de febrero 2 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, respecto a Potestad reglamentaria y facultad discrecional ha sostenido:

“La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es, simplemente, producto de la esencia racional del ser humano. Por lo anterior es posible afirmar que no es improbable que se presente la eventualidad de que un trato desigual “racional”—el supuesto de hecho, el trato desigual y la finalidad sean coherentes entre sí— no sea “razonable”, porque la finalidad perseguida no es constitucionalmente admisible, como tampoco cabe desechar que unos supuestos de hecho distintos con una estructura razonable sea objeto de una diferenciación irracional (...). El principio de la razonabilidad, aparece establecido en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo “en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa (...).”

Que por otro lado, la empresa Rhom and Haas esgrime en los argumentos referentes a la revisión de la tasación de la multa impuesta, que existen circunstancias atenuantes de la conducta cometida, contempladas en el Decreto 1594 de 1984 que no fueron tenidas en cuenta en la decisión sancionatoria, por lo que se considera que lo expuesto por la empresa en este argumento, permite comprobar que ésta reconoce su responsabilidad en la conducta cometida.

Que así mismo, habría que decir que la Corporación consideró al momento de tasar la multa impuesta a través de la Resolución No. 000112 de 2009, que la empresa Rhom and Haas había procurado resarcir lo cometido, ya que había adoptado medidas correctivas al sellar las tuberías de vertimientos, presentar caracterizaciones y a solicitar un dragado por succión de sedimentos, por lo que en la tasación de la multa se aplicó la circunstancia atenuante contemplada en el literal d) del Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, la cual reza: *d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción”.*

Hasta aquí las consideraciones técnicas y jurídicas sustentos de la decisión a adoptar.

5. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que luego del análisis jurídico y técnico se considera que se encuentra demostrado la responsabilidad endilgable a la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., por lo que se confirman los cargos imputados a ésta empresa a través del Auto No. 001151 de octubre de 2008, a saber:

- Transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 que indica que *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00532

DE 2009 18 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”**

Esto por verter las aguas residuales con alta concentración de manganeso a las aguas del Río Magdalena, específicamente aguas arriba de la bocatoma de la empresa Triple A utilizadas para el abastecimiento de agua potable a la Ciudad de Barranquilla y los Municipios de Soledad y Malambo, generando así una contaminación a las aguas y poniendo en riesgo la salud humana, ya que la concentración de manganeso se encontraba en un nivel superior al permitido para la calidad del agua para consumo humano, lo que conllevó a que se inutilizará este tramo de Río para el debido abastecimiento a la población beneficiaria.

- Transgresión del Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984 que dispone que: *“Todo usuario deberá dar aviso a la autoridad competente cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones: a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de control de vertimientos, para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas, b) Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas y c) Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento”.*

Esto debido a que tal como se logró probar, la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., no informó de la emergencia producida por las altas concentraciones de manganeso productos de sus descargas líquidas, siendo necesario que un tercero interesado (Triple A), comunicará a la Corporación de tal emergencia, lo que nos indica que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., no realizaba inspecciones técnicas ni mantenimiento al punto de vertimiento cercano a la bocatoma de la empresa Triple A.

Ahora bien, respecto de la sanción impuesta, tal como se señaló en los argumentos relacionados en el punto 4.1.5 del presente proveído, ésta debe ser modificada y adecuada como multa única por las transgresiones o vulneraciones cometidas a las normas ambientales, para lo cual se mantendrá vigente la circunstancia atenuante aplicada a la sanción, la cual se encuentra sustentada en la Resolución recurrida, por adoptar medidas correctivas antes de la imposición de la misma, al sellar las tuberías de vertimientos, presentar caracterizaciones y a solicitar un dragado por succión de sedimentos.

Que para modificar la multa se hará una relación de el (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringió la normatividad ambiental concretamente los Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 170 del Decreto 1594 de 1984.

Que el procedimiento para calcular el valor de la multa es el siguiente: 1. Se determinó que se infringieron normas de protección ambiental y actos administrativos. 2. Se tasó el número de SMMLV. que se deben aplicar como valor de multa base en 300 SMMLV por cada norma infringida. 3. Se precisó que existen circunstancias atenuantes de la conducta y por ende de la multa.

Que el cálculo total de la multa quedara así:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00532

DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.”

MULTA UNICA		
Valor SMMLV		\$496.900
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Vulneración Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978	300	\$ 149.070.000
Vulneración Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984	300	\$149.070.000
Circunstancias atenuantes	0.10	\$29.814.000
“Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción”. Al adoptar medidas correctivas, tales como, sellamiento del punto de vertimiento, presentación de caracterizaciones, etc.		
TOTAL VALOR MULTA		\$268.326.000

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo primero de la Resolución No. 000112 del 17 de marzo de 2009, por lo que el referido Artículo quedará así:

Artículo Primero: SANCIONAR a la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., con Nit No. 860.005.070-9, representada legalmente por el señor Juan Sebastián Cervantes, por la infracción a el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1978, con multa equivalente a DOSCIENTOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$268.326.000)

ARTICULO SEGUNDO: Confírmese en sus demás partes la Resolución No. 00112 del 17 de marzo de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, quedando agota la vía gubernativa, en razón del Artículo 69 del C.C.A.

Dada en Barranquilla a los, 18 SET. 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar V.

ALBERTO E. ESCOBAR VEGA